



R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis.-----

V I S T O.- Para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de investigación número **CI/STV/A/0217/2014**, inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los Ciudadanos _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con número de Registro Federal de Contribuyentes _____ y **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con número de Registro Federal de Contribuyentes _____, y:-----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio número **CG/CISETRAVI/SAOA"B"/003/2014** de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, el Contador Público **JUSTINO PIEDRA MINOR**, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" en la Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, informó que derivado de la Auditoría número **07F** con clave del programa **410 "Otras intervenciones"** denominada **"Programa Punto Multipunto"**, efectuada a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, cuyo objetivo fue "Constar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto fuera transparente honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisiones para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados" por el periodo del primero de enero del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece; se emitió Dictamen Técnico a la Observación Dos, en el que se determinó, la probable responsabilidad administrativa de la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte, así como del Titular de la Subdirección de Control Vehicular; adjuntando el original del Dictamen Técnico de la Observación Dos y solicitando se instruyera el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; (foja 1 a la 316).-----



RUCVAGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

2.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, se emitió Acuerdo de Radicación en el presente asunto, ordenándose aperturar el expediente administrativo número **CI/STV/A/0217/2014 (foja 317)**.-----

3.- Con fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, esta Contraloría Interna **pronunció Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por el que determinó la probable comisión de irregularidad administrativa atribuible a los Ciudadanos
quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con número de Registro Federal de Contribuyentes _____ y **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con número de Registro Federal de Contribuyentes _____ ; por hechos que contravienen la norma de conducta prevista en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respectivamente; **(fojas 318 a 326)**.-----

4.- En fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, mediante oficio **CG/CISETRAVI/01387/2015** del día veintiuno anterior, fue notificada mediante Cédula de Notificación a la ahora incoada _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que debía comparecer a la **Audiencia de Ley** que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañada de abogado o persona de su confianza, de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniese, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa **(fojas 327 a 331)**.-----

5.- Siendo las **once horas del día ocho de junio del año dos mil quince**, fue celebrada la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la comparecencia de la ahora incoada _____, acordándose la recepción de sus pruebas y rindiendo los alegatos que conforme a derecho estimo pertinentes, teniéndose por concluida la Audiencia de Ley que señala la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **(fojas 342 a 453)**.-----

2/81





6.- En fecha treinta de junio del año dos mil quince, con oficio número **CG/CISETRAVI/1715/2015** del veintiséis anterior, se notificó a través de Cédula de Notificación al Ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de abogado o persona de su confianza, de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa (fojas 457 a la 463).-----

7.- Siendo las doce horas con treinta minutos del día trece de julio del año dos mil quince, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aperturándose la misma, sin la comparecencia del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte, de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; a quien se le tuvo por precluido su derecho para alegar y ofrecer las pruebas que en su derecho estimara procedentes en relación a las irregularidades que le fueron atribuidas en el oficio citatorio **CG/CISETRAVI/1715/2015 (fojas 465 a 466)**.-----

Tomando en consideración que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir la presente resolución definitiva, al tenor de los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente a la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14,





16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 56, 60, 64 fracción I, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, 34 fracciones V y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y en el numeral **Sexto Transitorio** de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que señala: "Las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Transportes y Vialidad, se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad".-----

II.- Así se tiene que esta Contraloría Interna, a fin de estar en aptitud jurídica y material para dilucidar la existencia o no de irregularidad administrativa atribuible a los Ciudadanos

, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, y **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, resulta necesario, atender lo consignado en las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en él mismo se practicaron, al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan la responsabilidad administrativa de dichos ciudadanos, por lo que, y a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: 1º.- **La calidad del servidor público; y 2º.- Que los hechos cometidos por el infractor constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

1º.- Por lo que toca al primero de los supuestos, consistente en acreditar **la calidad** de servidor público de la ahora incoada , quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con los siguientes medios de prueba:-----

A) Con el contenido de la copia certificada del "**Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas**", sin número de folio, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, signado por el Licenciado José Carlos Suárez Argüello entonces Director de Recursos Humanos y Financieros en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, y el Licenciado Emilio Alberola





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Sánchez, entonces Subdirector de Recursos Humanos en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; en la que consta el Altá de la ciudadana como Directora General de Regulación al Transporte, con Registro Federal de Contribuyentes ; documental que obra en autos a foja 147 y que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de de Procedimientos Penales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de contener sellos y firma que prevén las leyes correspondientes y no haber sido redarguida de falsa.

B) Con el contenido de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, signado por el servidor público Licenciado Rufino H León Tovar entonces Secretario de Transportes y Vialidad, por el que designó a la ahora incoada , al cargo de **Directora General de Regulación al Transporte en la Secretaría de Transportes y Vialidad**, documento que obra en autos a foja 148, documental que en su calidad de pública, cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al ser expedida por servidor público, en ejercicio de sus funciones, además de contener sellos y firma que prevén las leyes correspondientes y no haber sido redarguida de falsa.

Siendo el alcance probatorio de ambas documentales en cita, el concerniente a que fueron expedidas por servidores públicos, de acuerdo a las atribuciones que les fueron conferidas a cada uno de ellos, por los ordenamientos legales de la materia; en específico a las atribuciones otorgadas al Director de Recursos Humanos y Financieros y al Subdirector de Recursos Humanos en la Secretaría de Transportes y Vialidad, unidad administrativa facultada para coordinar y supervisar el proceso de contratación y actualización del personal de estructura de la propia Secretaría, y por ende aportar certeza jurídica de que la ciudadana se encontraba ejerciendo un servicio público dentro de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con el cargo denominado: Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad y por tanto, estar sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º correlacionado con el diverso 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Documentales todas ellas, que al ser analizadas según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan plenamente que la Ciudadana , ostentaba la calidad de





servidora pública al momento de los hechos, desempeñándose con cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, a partir del día diecisiete de diciembre del año dos mil doce. Por lo tanto, se acredita que la ciudadana está sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º correlacionado con el diverso 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende éste Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. -----

C) Declaración a cargo de la ciudadana , quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; quien en Audiencia de Ley de fecha ocho de junio del año dos mil quince, señaló que desde el diecisiete de diciembre del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, laboró para la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, ocupando los cargos de Directora General de Regulación al Transporte, con una percepción mensual neta de \$66, 000. 00 (Sesenta y seis mil pesos:00/100 Moneda Nacional); (foja 347).-----

Declaración a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones subjetivas que por si solas no hacen prueba plena, sin embargo, de la misma se desprende que la ciudadana , manifestó: "...llamarse como ha quedado escrito (...), que trabajó en la Secretaría de Transportes y Vialidad, del diecisiete de diciembre del año dos mil doce al treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, ocupando el cargo de Directora General de Regulación al Transporte, percibiendo un sueldo mensual neto de \$ 66, 000.00 (Sesenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y una antigüedad en el servicio público de cinco años..." (sic). Declaración que acredita que la incoada, efectivamente ocupó un cargo en la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, y por ostentar la calidad de servidora pública se encuentra sujeta al régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a que se refiere la Ley de la materia, en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de su Responsabilidad Administrativa.-----

2º Por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de Servidor Público del ciudadano RICARDO AVILÉS CANO, quién durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de



RIC/AGR



Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con las siguientes documentales: -----

a) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 010/1210/00008, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, por Alta de Nuevo Ingreso, a nombre de **RICARDO AVILÉS CANO**, como Subdirector de Área "A", adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte, a partir del dieciséis de mayo del año dos mil diez, signada por el ciudadano Emilio Alberola Sánchez entonces Subdirector de Recursos Humanos y el ciudadano José Carlos Suárez Argüello, entonces Director de Recursos Humanos y Financieros; (foja 190). -----

Documental Pública a la cual se le otorga el valor probatorio pleno que le confieren los artículos, **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **45** de la citada Ley, en virtud de que fue expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsedad, desprendiéndose de la misma que el Alta por Nuevo Ingreso del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, como Subdirector de Área "A", adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte, a partir del dieciséis de mayo del año dos mil diez; documento idóneo con el que se acredita que el incoado al momento de los hechos contaba con la calidad de servidor público y ocupaba un cargo en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil diez; por tanto, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo **2º**, correlacionado con el diverso **108** párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

b) Copia certificada del nombramiento de dieciséis de mayo del año dos mil diez, signado por el ciudadano Raúl Armando Quintero Martínez, entonces Secretario de Transportes y Vialidad, por el que nombró al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** como Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad (foja 191). -----

Documental Pública a la cual se le otorga el valor probatorio pleno que le confieren los artículos, **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **45** de la citada Ley, en virtud de que fue expedido por Servidor Público en ejercicio de sus funciones y no fue redargüida de falsedad; desprendiéndose de la misma, que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** fue nombrado como Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, por

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
RMG/AGR



el ciudadano Raúl Armando Quintero Martínez, entonces Secretario de Transportes y Vialidad; Documento idóneo con el que se acredita que el incoado al momento de los hechos contaba con la calidad de Servidor Público y ocupaba un cargo en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad a partir del dieciséis de mayo del año dos mil diez, por tanto, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Documentales todas ellas, que al ser analizadas según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, acreditan plenamente que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** ostentaba la calidad de servidor público al momento de los hechos, desempeñándose con cargo de Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, a partir del día dieciséis de mayo del año dos mil diez. Por lo tanto, se acredita que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** está sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo establecido por su artículo 2º correlacionado con el diverso 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende éste Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.-----

Los razonamientos vertidos con anterioridad, en relación a las documentales con las cuales se acredita la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **RICARDO AVILÉS CANO** se robustecen con la siguiente tesis jurisprudencial que señala: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se esta encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviadoos. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288.-----

DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL. Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, esta en aptitud de conocer a las demás. Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruíz de Chávez.-----



[Handwritten signature]
INTEGRA

[Handwritten signature]



III.- Ahora bien, por lo que respecta al segundo supuesto alusivo, consistente en acreditar que la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana _____, constituye una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es pertinente hacer alusión a la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana _____ en el oficio **CG/CISETRAVI/01387/2015**, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, por el que se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consiste en: ---

"...que presumiblemente Usted, es responsable de la irregularidad administrativa que se hace consistir en:

- A) *No verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración" firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad, que a la letra establece:*

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración"

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizaron el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.

De lo anterior, se desprende su probable transgresión, al principio rector del servicio público de eficiencia, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en su caso, se advirtió su posible transgresión a la regla de conducta prevista en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todo servidor público el:

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

TE
CA
AL

A



RIC/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En efecto, se desprende que Usted, en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de junio de dos mil trece, y presumiblemente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado y por ende lo establecido en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que con motivo del "Programa Punto Multipunto" la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, suscribió Convenio de Colaboración entre otras con las siguientes Agencias Distribuidoras de Automóviles:

Agencia	Numero de Convenio	Fecha del Convenio
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.	S/N	26/09/2012
Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.	101/2012	21/09/2012

Debiendo por consecuencia verificar que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles cumplieran cabalmente con las cláusulas establecidas en los referidos Convenios de Colaboración; lo que en el presente caso no aconteció, pues con motivo de los trabajos de la Auditoría 07F con clave 410, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", siendo atendidos por el Ciudadano [redacted], quien se ostentó como [redacted] de dicha Agencia, persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:

- Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V.
- Euro Valle S.A. de C.V.
- París Auto de Satélite S.A. de C.V.

Asimismo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", siendo atendidos por la Ciudadana [redacted], quien se ostentó como [redacted] persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:

- Automotriz Internacional S.A de C.V.
- Automotores Soni S.A de C.V.
- Automotriz Sanje S.A de C.V.
- Comercializadora de la Red de León.
- Cuernavaca Motors S.A. de C.V.

10/81





- Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V.
- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V.

De lo que se puede dilucidar, que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", incumplieron con lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que a la letra establece:

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..."(Cit)

Lo anterior, toda vez que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", realizan el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" a diversas Agencias Distribuidoras de Automóviles, tal y como se enlisto en líneas anteriores; en relatadas condiciones, se presume que Usted, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, toda vez que no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles antes señaladas cumplieran con las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, siendo que se trataba de una función que razonablemente le correspondía realizar, toda vez que en dichos Convenios la titular de la Dirección General de Transporte fungió como representante de la múlticitada Secretaría.

A mayor abundamiento, se da el caso que la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyen, en su calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, encuentra sustento con los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Dictamen Técnico relativo a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", llevada a cabo en la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, cuyo objetivo fue: "Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto sea transparente, honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisionales para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados", del cual se desprenden los resultados obtenidos con motivo de la ejecución de la Auditoría antes aludida, documento que obra en autos a fojas de la 5 a la 27.
- 2.- Copia certificada del documento denominado: "REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA", correspondiente a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, del cual se desprende que esta Contraloría Interna, hizo del conocimiento de Usted, entonces Directora General de Regulación al Transporte, así como a los servidores públicos Álvaro Flores Ydraac, Director de Licencias y Control Vehicular y Simón Nehme Isrewe,



RBCGACR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

entonces Subdirector de Control Vehicular, todos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el contenido de la Observación que nos ocupa, documento que obra en autos a fojas de la 59 a la 66.

3.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 108 a la 110.

4.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 111 a la 114.

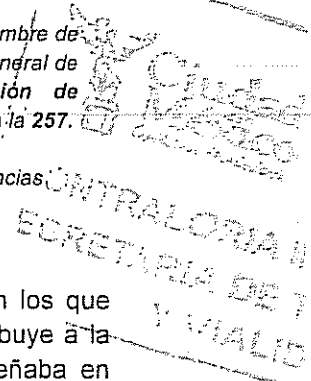
5.- Copia simple del Convenio de Colaboración sin número, celebrado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 239 a la 248.

6.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 101/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 249 a la 257.

7.- Copia certificada del expediente integrado con motivo de sus antecedentes laborales, constancias documentales que obran en autos a fojas de la 128 a la 148. ..." (sic).

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta esta Contraloría Interna para sustentar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la Ciudadana , quien al momento de los hechos se desempeñaba en calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad; mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, que establece que en todas las cuestiones relativas al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que no se encuentren previstas en dicho ordenamiento jurídico, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones, en estricto acatamiento a dichos dispositivos legales, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO



12/81

[Handwritten signature]
RUCIAGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

PENA FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845"(sic).

Sirviendo de sustento para robustecer lo anterior, el criterio jurisprudencial 60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-----

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su impenosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.-----

PROBANZAS

1.- Dictamen Técnico relativo a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", llevada a cabo en la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, cuyo objetivo fue: "Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto sea transparente, honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario,



13/81

REGIACR



otorgamiento de permisos provisionales para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados", del cual se desprenden los resultados obtenidos con motivo de la ejecución de la Auditoría antes aludida, documento que obra en autos a fojas de la **5 a la 27**.

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos **280, 281 y 290**, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **45** de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar que las Asociaciones Civiles denominadas "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." y "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", realizaban trámites de "Alta Vehicular" de automóviles nuevos, vendidos en otras Agencias Distribuidoras de Automóviles; incumpliendo por consiguiente, con lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic); circunstancia, que no fue verificada por la ciudadana en su condición de Directora General de Regulación al Transporte y como suscriptora de los referidos Convenios de Colaboración.

2.- Copia certificada del documento denominado: "**REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA**", correspondiente a la Observación **02** de la Auditoría número **07F** con clave **410**, denominada: "**Programa Punto Multipunto**", inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, del cual se desprende que esta Contraloría Interna, hizo del conocimiento de los servidores públicos, entonces Directora General de Regulación al Transporte, así como a los servidores públicos **Álvaro Flores Ydraac**, Director de Licencias y Control Vehicular y **Simón Nehme Isrewe**, entonces Subdirector de Control Vehicular, todos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el contenido de la Observación que nos ocupa, documento que obra en autos a fojas de la **59 a la 66**.

14/81





Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que cerrada la Auditoría número 07F con clave 410 denominada "Programa Punto Multipunto", se hizo del conocimiento a la ciudadana _____, en su carácter de Directora General de Regulación al Transporte, las observaciones derivadas de la práctica de la misma, sus recomendaciones, tanto correctivas como preventivas; para su solventación; observaciones entre las que se encuentra la señalada con el número 02, de la que se desprende que las Asociaciones Civiles denominadas: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." y "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." realizaban trámites de "Alta Vehicular", de automóviles nuevos, vendidos en otras Agencias Distribuidoras de Automóviles; incumpliendo por consiguiente, con lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic.); circunstancia, que no fue verificada por la ciudadana _____ en su condición de Directora General de Regulación al Transporte y como suscriptora de los referidos Convenios de Colaboración.-----

3.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 108 a la 110.-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público; y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del



RREGIAGH



enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por el ciudadano de la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", en la que señaló: "La Asociación de concesionarios Peugeot de México le ofrece el servicio a tres agencias de D.F., así mismo tenemos el convenio desde el 2010. Nombre de las Agencias: Automotriz Francesa Universidad S. A. de C. V., Eurovalle S. A. de C.V. Parisauto de Satélite S. A. de C.V." (sic.)-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", realizaba trámites de "Alta Vehicular", de automóviles nuevos, vendidos en otras Agencias Distribuidoras de Automóviles; incumpliendo por consiguiente, con lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración." (sic); circunstancia, que no fue verificada por la ciudadana en su calidad de Directora General de Regulación al Transporte y como suscriptora de los referidos Convenios de Colaboración.-----

4.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintidos de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría interna, documento que obra en autos a fojas de la 111 a la 114.-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público; y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana de la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", en la que señaló: "En esta Asociación se realizan trámites de altas de vehículos nuevos y bajas de vehículos particulares del D.F. y se da el servicio a las diferentes agencias. 1.- AISA. Automotriz Internacional S. A. de C.V. Av. Universidad 1380 Col. Del Carmen. 2.- Automotores Soni S.A. de C.V. Moras 446 esq. Felix Cuevas Col. Del Valle; 3.- Automotriz Sanje S.A de C.V. Av. San Jerónimo 630 Col. La otra banda; 4.-

CONTRALORIA INTERNA
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD



Handwritten signature



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Comercializadora de la Red de León. Insurgentes sur 2375 Col. Tizapan C.P. 01090. 5.- Cuernavaca Motors S.A. de C.V. Blvd. Benito Juárez 26 Col. Centro C.P. 62000. 6.- Chevrolt Tlalpan S.A. de C.V., Prolongación división del norte 3680 Col. Espartaco C.P. 04870, 7.- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V. av. Prol. División del norte 5581 Col. Barrio San Marcos 16050, y propietarios particulares, personas físicas y Morales. El costo de recuperación (cuota por trámite) es de \$120 con recibo previo o con factura electrónica si así lo desean los usuarios." (sic)

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la "Asociación de Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", realizaban trámites de "Alta Vehicular", de automóviles nuevos, vendidos en otras Agencias Distribuidoras de Automóviles; incumpliendo por consiguiente, con lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración...

(sic); circunstancia, que no fue verificada por la ciudadana en su condición de Directora General de Regulación al Transporte y como suscriptora de los referidos Convenios de Colaboración.

5.- Copia simple del Convenio de Colaboración sin número, celebrado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 239 a la 248.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la "Asociación de Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en la Cláusula Octava del "Convenio de Colaboración", que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente



17/81.



Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic.); por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.-----

6.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 101/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 249 a la 257.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en la Cláusula Octava del "Convenio de Colaboración", que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic.); por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.-----

7.- Copia certificada del expediente de antecedentes laborales de la ciudadana , constancias documentales que obran en autos a fojas de la 128 a la 148.-----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de farsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes; mismo que contiene el Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, así como, Nombramiento, ambas expedidas a favor de la ciudadana)-----



[Handwritten signature]
BAGFACR

[Handwritten signature]



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad.---

En este sentido y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana

lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así pues, se tiene que en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue recibido en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el oficio número CG/CISETRAVI/SAOA"B"/003/2014 signado por el Contador Público Justino Piedras Minor, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", a través del cual informó que derivado de la Auditoría número 07F con clave del programa 410 "Otras intervenciones" denominada "Programa Punto Multipunto", efectuada a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, cuyo objetivo fue "Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto fuera transparente honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisiones para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados" por el periodo del primero de enero del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece; al respecto, se emitió Dictamen Técnico a la Observación Dos, en el que se determinó, la probable responsabilidad administrativa de la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte, así como del Titular de la Subdirección de Control Vehicular; adjuntando el original del Dictamen Técnico de la Observación Dos, del que se desprendió que las Asociaciones Civiles denominadas "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." y "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.", realizaban trámites de "Alta Vehicular", de automóviles nuevos, vendidos en otras Agencias Distribuidoras de Automóviles, incumpliendo por consiguiente, con lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte; la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic.); situación que se hizo del



Handwritten signature

19/81

Handwritten signature



conocimiento de la ciudadana _____, entonces Directora General de Regulación al Transporte, mediante el documento denominado: **"REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA"**, correspondiente a la Observación **02** de la Auditoría número **07F** con clave **410**, denominada: **"Programa Punto Multipunto"**, inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, reporte que contiene, las observaciones derivadas de la práctica de la auditoría de mérito, así como sus recomendaciones, tanto correctivas como preventivas, para su solventación; **lo que se acredita con el "ACTA DE VISITA DE COMPULSA"** levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C."**, con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, en la que consta la manifestación efectuada por el ciudadano de la **"Asociación de Concesionarios Peugeot**

de México A.C.", en la que señaló: *"La Asociación de concesionarios Peugeot de México le ofrece el servicio a tres agencias de D.F., así mismo tenemos el convenio desde el 2010. Nombre de las Agencias: Automotriz Francesa Universidad S. A. de C. V., Eurovalle S. A. de C.V. Parisauto de Satélite S. A. de C.V."* (sic); y con el **"ACTA DE VISITA DE COMPULSA"** levantada en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C."**, con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, en la que obra la manifestación efectuada por la ciudadana _____ de la

"Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", en la que señaló: *"En esta Asociación se realizan trámites de altas de vehículos nuevos y bajas de vehículos particulares del D.F. y se da el servicio a las diferentes agencias. 1.- AISA. Automotriz Internacional S. A. de C.V. Av. Universidad 1380 Col. Del Carmen. 2.- Automotores Soni S.A. de C.V. Moras 446 esq. Felix Cuevas Col. Del Valle; 3.- Automotriz Sanje S.A de C.V. Av. San Jerónimo 630 Col. La otra banda; 4.- Comercializadora de la Red de León. Insurgentes sur 2375 Col. Tizapan C.P. 01090. 5.- Cuernavaca Motors S.A. de C.V. Blvd. Benito Juárez 26 Col. Centro C.P. 62000. 6.- Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V., Prolongación división del norte 3680 Col. Espartaco C.P. 04870, 7.- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V. av. Prol. División del norte 5581 Col. Barrio San Marcos 16050, y propietarios particulares, personas físicas y Morales. El costo de recuperación (cuota por trámite) es de \$120 con recibo previo o con factura electrónica si así lo desean los usuarios."* (sic).-----

Lo anterior, se robustece con el Convenio de Colaboración sin número, celebrado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la ciudadana _____ como titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada **"Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C."**, y el Convenio de Colaboración número 101/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad representada por la ciudadana _____ como titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada **"Asociación de**



20/81

BA/C/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Concesionarios Peugeot de México A.C.; en los que se aprecia, en la Cláusula Octava: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic); por lo tanto, las asociaciones: "**Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.**", y "**Asociación de Concesionarios Peugeot de Mexico A.C.**", tenían pleno conocimiento del contenido de la Cláusula Octava del "Convenio de Colaboración" que suscribieron con la Dirección General de Regulación al Transporte, por lo que estaban obligadas a dar cabal cumplimiento a los mismos.

En relatadas condiciones, al valorar las probanzas antes descritas, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, en estricto apego a lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permiten apreciar a esta Contraloría Interna que se acredita plenamente que la ciudadana

, en su calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado** y por ende lo establecido en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que con motivo del "**Programa Punto Multipunto**" la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, suscribió Convenio de Colaboración entre otras con las siguientes Agencias Distribuidoras de Automóviles:

Agencia	Numero de Convenio	Fecha del Convenio
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.	S/N	26/09/2012
Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.	101/2012	21/09/2012

Debiendo por consecuencia verificar que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles cumplieran cabalmente con las cláusulas establecidas en los referidos Convenios de Colaboración; lo que en el presente caso no aconteció, pues con motivo de los trabajos de la Auditoría 07F con clave 410, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "**Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.**", siendo atendidos por el ciudadano quien se ostentó como de dicha Agencia, persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de



21/81

Handwritten signature

Handwritten signature



Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:

- Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V.
- Euro Valle S.A. de C.V.
- París Auto de Satélite S.A. de C.V.

Asimismo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", siendo atendidos por la ciudadana quien se ostentó como de dicha Agencia, persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:

- Automotriz Internacional S.A de C.V.
- Automotores Soni S.A de C.V.
- Automotriz Sanje S.A de C.V.
- Comercializadora de la Red de León.
- Cuemavaca Motors S.A. de C.V.
- Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V.
- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V.

De lo que se puede dilucidar, que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", incumplieron con lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que a la letra establece:

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic.)

De lo anterior, se desprende la transgresión de la ciudadana al principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en su caso, se advirtió su



22/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

posible transgresión a la regla de conducta prevista en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todo servidor público el:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Novena Época Registro: 184045 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XVII, Junio de 2003 Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. XXXV/2003 Página: 199

PRUEBA INDICIARIA. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULA SU VALORACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El sistema de valoración contenido en el citado artículo, en virtud del cual se faculta a los tribunales para apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, no viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su modalidad de formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior es así, porque en la citada disposición secundaria el legislador recoge la tradición que ha existido en el sistema procesal mexicano en relación con el sistema de libre apreciación de la prueba, en el cual, si bien se otorgan facultades al juzgador para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio, también debe entenderse que establece como requisito obligado que exponga los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, cumpliendo con las reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Amparo directo en revisión 881/2000. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero. Amparo directo en revisión 1168/2002. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1607/2002. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero...." (sic).-----

En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la ciudadana

, mismos que se hizo de su conocimiento mediante oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, este Órgano de Control Interno estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por la



23/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

ciudadana , en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Así, se tiene que mediante oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015 de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, notificado al día siguiente a través de Cédula de Notificación, se citó a la ciudadana , al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las once horas del día ocho de junio del año dos mil quince. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas. se presentó en esta Contraloría Interna la ciudadana , alegando y ofreciendo las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, razón por la que se hace necesario valorar las manifestaciones vertidas por ella en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que señaló textualmente lo siguiente: -----

"...Únicamente deseo manifestar que presento mi declaración por escrito constante de siete fojas útiles tamaño carta, suscritas por una sola de sus caras, mismo que fue recibido en la oficina de parte de esta Contraloría Interna con el número 02011..." (sic.)-----

Y en el escrito de fecha ocho de junio del año dos mil quince señaló en lo medular: -----

"Excepciones y Defensas. Desde este momento hago valer las que a continuación se exponen: 1. La de inexistencia de responsabilidad administrativa, consistente en que la suscrita no incurrió en responsabilidad administrativa alguna al cargo que se me atribuye responsabilidad cuando laboré como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, hoy Secretaría de Movilidad, como se demostrara en el momento procesal Oportuno. 2. La ausencia de mala fe.- En virtud de que la suscrita actué en todo momento de buena fe y en cumplimiento a las funciones inherentes al cargo que desempeñé como Directora General de Regulación al Transporte. 3. La de inexistencia de daño.- Ya que no se afectó la operación o el presupuesto de la Secretaría de Transportes y Vialidad, hoy Secretaría de Movilidad, ni hubo quebrantamiento económico alguno. 4. La de falta de la debida fundamentación y motivación.- Que hago consistir en que las disposiciones jurídicas que se mencionan en el oficio CG/CISETRAVI/1387/2015, resultan inaplicables para el caso que nos ocupa, por lo que no se configuran las hipótesis normativas de determinen responsabilidad administrativa alguna al cargo que desempeñé e la Secretaría de Transportes y Vialidad, hoy Secretaría de Movilidad. 5. La de indebida interpretación y aplicación de la ley, consistente que esa autoridad no aplica correctamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se demostrará en el cuerpo del presente escrito. 6. La de no tener antecedentes de haber sido sancionada administrativamente por ninguna autoridad y la que se prevé en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la abstención de sancionar al infractor por única vez. Por lo que respecta a los señalamientos contenidos en el oficio citatorio número CG/CISETRAVI/1387/2015, de fecha 21 de mayo de 2015; Desde este momento niego los hechos que dieron motivo al procedimiento administrativo iniciado en mi contra. En efecto, no es como afirma esa autoridad, por el contrario, siempre he cumplido mis obligaciones como servidor público no he cometido conducta contraria y siempre he cumplido con la normatividad. No son ciertos, los señalamientos que se contienen en el oficio citatorio número CG/CISETRAVI/1387/2015 de fecha 21 de mayo de 2015. Es oportuno señalar, que esa

Handwritten notes and stamps on the right side of the page.

24/81



Handwritten signature and stamp at the bottom left.

Handwritten mark at the bottom right.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

autoridad, que no cuenta con sustento legal para presumir responsabilidad a cargo de mi actuar; lo anterior resulta así, ya que es evidente que se me atribuye como Directora General de Regulación al Transporte; sin embargo, contrario lo que afirma esa H. Autoridad no existe irregularidad alguna. Para arribar a sustentar mis argumentos, de manera expresa transcribo los hechos que me atribuye esa Autoridad en su oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015; de fecha 21 de mayo de 2015.

A) No verifiqué que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración" firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad, que a la letra establece:

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración"

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizaron el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.

De lo anterior, se desprende su probable transgresión, al principio rector del servicio público de eficiencia, pues no verifiqué que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en su caso, se advirtió su posible transgresión a la regla de conducta prevista en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A).- Esta imputación resulta falsa, en virtud de que del "REPORTE DE OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA" correspondiente a la conservación 02 de la Auditoría número 07f con clave 410, denominada "Programa Punto Multipunto" señala que toda vez que se realizan trámites de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en diversas Agencias Distribuidoras de Automóviles tal y como se enlistan a continuación:

ASOCIACION CIVIL	REALIZA TRÁMITES A LAS AGENCIAS AUTOMOTRICES	COSTO DE RECUPERACIÓN
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.	1.- Automotriz Internacional S.A. de C.V. 2.- Automotriz Sanja S.A de C.V. 3.- Automotriz Sanja S.A de C.V. 4.- Comercializadora de la Red de León 5.- Cuernavaca Motores S.A. de C.V. 6.- Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V.	\$120.00 (cuota por trámite)



25/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.	7.- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V. 1.- Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V. 2.- Euro Valle S.A. de C.V. 3.- Paris Auto de Satélite S.A. de C.V.	No indicó
---	---	-----------

Efectivamente la Cláusula Octava de los Convenios de colaboración, celebrados con las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", señalan que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites, sin embargo de la transcripción del Reporte de Observaciones de Auditoría, no se aprecia que alguna de las 7 Agencias enlistadas en el citado cuadro, haya estado conectas al punto de conexión autorizado por la Secretaría de Transportes y Vialidad a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." u a la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.". Esta aseveración realizada por la Contraloría Interna es falsa, toda vez que el Programa Punto Multipunto establece que para dar de alta una Agencia Distribuidora de Automóviles en el citado programa, se realiza previa firma de convenio y la conectividad se realiza a través de la Dirección de Informática, quien es la única facultada dentro de dicha dependencia para asignar el canal de conectividad y habilitar en el sistema de alta vehicular a la Agencia, situación que en caso concreto no sucedió, ya que las Agencias relacionadas en el cuadro no estuvieron conectadas al punto de conexión autorizado a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y a la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C. y por lo tanto no se contraviene lo previsto por la Cláusula Octava, de los Convenios de referencia como indebidamente lo interpretó el Órgano de Control Interno en la citada auditoría. Por otro lado quizás lo que la Contraloría Interna pretendió decir, es que en punto de conexión derivado del Convenio de Colaboración con Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C. y con la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." se hablan realizado trámites a otras Agencias Distribuidoras de Automóviles, pero entonces no se estaría contraviniendo la Cláusula Octava sino la Cláusula segunda del multicitado convenio, por lo tanto existe una falta de precisión en el inicio del procedimiento, lo que contraviene lo previsto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo esta aseveración también resulta falsa, ya que como se puede apreciar en las copias certificadas que ofrezco como prueba en la presente declaración, la Secretaría de Transportes y Vialidad, también tenía Convenios de Colaboración celebrados con las Agencias denominadas Automotriz Internacional S.A. de C.V., Automotriz Soni S.A. de C.V., Automotriz Sanje S.A. de C.V., e Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V., es decir, estas Agencias Distribuidoras de Automóviles no tenían porque pagar \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) (Al menos que los pagos hayan sido por otro concepto, ya que no hay que pasar por alto que AMDA en una asociación en donde están afiliadas las Agencias Distribuidoras de Automóviles, o bien la persona a la que entrevistaron no estuviera bien informada, toda vez que la Ciudadana

no aparece como en el Convenio de Colaboración celebrado con "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", por la realización de un trámite, por que ellas mismas tenían su propio punto de conexión, como quedó debidamente demostrado con las copias certificadas expedidas por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Movilidad, lo que también se puede corroborar con los oficios de rescisión realizados por la Dirección Jurídica y que obran en el expediente de la auditoría, mismo que están en poder de esa Contraloría Interna, de donde se concluye que la observación realizada por la Contraloría Interna dentro de la auditoría carece de elementos que el permitan tener certeza. Además del Reporte de Observaciones de Auditoría, no se aprecia que la Contraloría Interna haya revisado los expedientes generados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", en donde haya acreditado por sus propios medios, que efectivamente estas dos agencias habían realizado trámites a las demás agencias señaladas en el cuadro, es decir, jamás corroboraron lo señalado por los C.C. y la C.



26/81

RHS/AGR

481



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

a quien se ostentaron (sin acreditarlo) como y de dichas Agencias, sin embargo bastaba realizar una revisión a los expedientes, para verificar si las facturas de los automóviles nuevos de los que se habían realizado el trámite de alta, fueron facturados por agencias diversas a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." situación que en el caso concreto no sucedió, por lo tanto existe falta de precisión por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de Movilidad para iniciarme un procedimiento de responsabilidad, sólo por el dicho de dos personas que jamás acreditaron su supuesta representación y sobre todo porque la Contraloría se base en cuestiones meramente subjetivas, sin corroborar la información que solo le fue proporcionada de manera verbal, sobre todo porque tuvo la posibilidad de revisar los expedientes y no hizo, y si bien es cierto que dentro del resultado de observaciones existe un listado de 38 agencias y relaciona los expedientes que fueron revisados, aparece en el punto 3) la Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C. pero tampoco señala que haya detectado que existan facturas a nombre de otras Asociaciones diversas a la que tenía el Convenio de conectividad, lo que se traduce en una omisión flagrante que afecta mis derechos como servidor público. B) De igual forma resulta improcedente lo señalado por la Contraloría Interna en el oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, al señalar que "Lo anterior, toda vez que la Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." realizan el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", a diversas Agencias Distribuidoras de Automóviles tal y como se enlistó en líneas anteriores; en las relatadas condiciones, se presume que usted, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, toda vez que no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles antes señaladas cumplieran con la cláusula de establecidas en los Convenios de Colaboración que suscribieron como la Secretaría de Transportes y Vialidad, siendo que se trataba de una función que razonablemente le correspondía realizar, toda vez que en dichos convenios la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte fungió como representante legal de la multicitada Secretaría. Efectivamente el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad carece de fundamento para señalar que no verifiqué que las Agencias Distribuidoras de Automóviles antes señaladas cumplieran con las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración, que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, toda vez que dentro de las facultades previstas por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus funciones establece que la Directora General de Regulación al Transporte, tiene dentro de sus obligaciones supervisar a las Agencias Distribuidoras de Automóviles, y por lo tanto carece de fundamento para señalar que no cumplí con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado. Resulta necesario aclarar que la facultad de supervisión de la Secretaría de Movilidad realizada a los Módulo de Control Vehicular o las Agencias Distribuidoras de Automóviles (como se hacía anteriormente), está prevista en los Lineamientos de funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, sin embargo esta facultad de supervisión se ejerce a través de la Dirección de Licencias y Control Vehicular y de la Subdirección de Infracciones, hoy Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, como se puede apreciar en el Manual Administrativo de la Dirección General de Regulación al Transporte publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de marzo de 2013, pero no se ejerce de manera directa por la Dirección General de Regulación al Transporte, como indebidamente lo señala el Órgano de Control Interno, toda vez que esta facultad se encuentra delegada a dichas áreas operativas. Ahora bien, resulta falso que no se haya verificado que las Agencias Distribuidoras de Automóviles cumplieran con las Cláusulas de establecidas en los Convenios de Colaboración que suscribieron como la Secretaría de Transportes y Vialidad, ya que la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, sí cumplió con su función de supervisión a las "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la

27/81



RHC/AGR



"Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", como se desprende de los oficios SSOLCV/0016/2013, SSOLCV/0116/2013, SSOLCV/0369/2013, SSOLCV/0459/2013, SSOLCV/0443/2013, SSOLCV/0664/13, y SSOLCV/0624/13, todos signados por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos a la C.

de "Asociación Peugeot A.C." así como los oficios SSOLCV/0104/13, SSOLCV/0181/2013, SSOLCV/0189/2013, SSOLCV/0343/2013, SSOLCV/0394/2013, SSOLCV/0304/13, SSOLCV/0586/13, SSOLCV/0596/13 y SSOLCV/0902/2013, también suscritos por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos al Lic.

de Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A. C.", mismos que exhibo en copias debidamente certificadas y que fueron expedidas por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Movilidad. De los oficios exhibidos como prueba en la presente declaración se aprecia con toda claridad que la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Movilidad, sí cumplió con el numeral Décimo Quinto de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, es decir, realizó la supervisión del 5% de los expedientes de los trámites realizados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", esto es, dentro del procedimiento de la supervisión realizado por el personal del área, se verificó que las constancias que integran los expedientes, dentro de ellos la factura, correspondan con la Agencia Distribuidora de Automóviles con la que se tiene firmado el Convenio de Colaboración, además de que se cumplan con los demás requisitos previsto por el artículo 11 del Reglamento de Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir del Distrito Federal, y en el supuesto de que no cumplan con alguno de estos requisitos, se realizan las observaciones correspondientes, en donde se le otorga un término perentorio a dicha Agencia para subsanarlo, y una vez subsanada la falta por parte de la Agencia, se archiva el expediente como asunto concluido, acreditando con ello, que los trámites de Alta de Vehículo realizados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieron con los requisitos de Ley, por lo que lo existe ninguna irregularidad en los trámites realizados por dichas asociaciones. Con lo anterior, se acredita plenamente, que la Dirección General de Regulación al Transporte, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2013, cuando fui Titular, sí cumplí con la obligación de verificar que las Agencias Distribuidoras de Automóviles, denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", aclarando que esta facultad de supervisión se ejerció por conducto de la Dirección de Licencias y Control Vehicular y por la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, motivo por el cual resulta legítimamente improcedente incoar un procedimiento de manera directa, y por este motivo, toda vez que en el supuesto de que no se haya cumplido con alguna formalidad en la supervisión, (situación que no ha demostrado esa Contraloría Interna) no es imputable a la suscrita dicha falta, ya que como Directora General cumplí con todas mis obligaciones derivadas de los diversos ordenamientos legales, dentro de ellas supervisar a las áreas que dependen de su estructura, como lo acredito con las copias certificadas que exhibo en la presente declaración, con lo que queda completamente desvirtuado lo señalado por ese Órgano Interno de Control en su oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015; de fecha 21 de mayo 2015. Independientemente de los argumentos antes expuestos, se solicita atentamente a esa Autoridad tomar en cuenta que el espíritu que persigue un Procedimiento Administrativo Disciplinario no necesariamente concluye con una sanción al servidor público..." (sic).

CONTRALORIA
INTERNA DE
SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y VIALIDAD

Declaración rendida por la ciudadana _____, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido realizada por persona mayor de _____ años, con criterio



28/81

RECEVIMOS



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que la declarante haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; en este sentido, del contenido de la misma se desprende que la ahora incoada alego en su defensa primeramente que: *"...Efectivamente la Cláusula Octava de los Convenios de colaboración, celebrados con las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", señalan que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites, sin embargo de la transcripción del Reporte de Observaciones de Auditoría, no se aprecia que alguna de las 7 Agencias enlistadas en el citado cuadro, haya estado conectas al punto de conexión autorizado por la Secretaría de Transportes y Vialidad a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." o a la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.". Esta aseveración realizada por la Contraloría Interna es falsa, toda vez que el Programa Punto Multipunto establece que para dar de alta una Agencia Distribuidora de Automóviles en el citado programa, se realiza previa firma de convenio y la conectividad se realiza a través de la Dirección de Informática, quien es la única facultada dentro de dicha dependencia para asignar el canal de conectividad y habilitar en el sistema de alta vehicular a la Agencia, situación que en caso concreto no sucedió, ya que las Agencias relacionadas en el cuadro no estuvieron conectadas al punto de conexión autorizado a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y a la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." y por lo tanto no se contraviene lo prevista por la Cláusula Octava, de los Convenios de referencia como indebidamente lo interpretó el Órgano de Control Interno en la citada auditoría ..." (sic.)*-----

Sobre tales argumentos, es de señalar que a juicio de esta Autoridad Resolutora, los mismos no resultan idóneos para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana

. Por el contrario, se acredita la irregularidad que se le atribuye a la ahora incoada, en virtud de que, si bien es cierto que en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada "Programa Punto Multipunto", no se aprecia que alguna de las siete Agencias Distribuidoras de Automóviles enlistadas en el cuadro hayan estado conectas al punto de conexión autorizado por la Secretaría de Transportes y Vialidad, con la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y con la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C."; igual de cierto es, que fue apreciado en el dictamen de referencia, que las asociaciones denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", efectuaban trámites de Alta Vehicular a otras Agencias Distribuidoras de Automóviles; incumpliendo con la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración" que firmaron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la ciudadana en el cargo de Directora General de Regulación al Transporte, lo que la obligaba por tanto, a verificar el debido cumplimiento de lo pactado en los referidos "Convenios de Colaboración".-----

Asimismo, la ciudadana , manifestó: *"...Por otro lado quizás lo que la Contraloría Interna pretendió decir, es que en punto de conexión derivado del Convenio de Colaboración con Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C. y con la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." se habían realizado trámites a otras Agencias Distribuidoras de Automóviles, pero entonces no se estaría contraviniendo la Cláusula Octava sino la Cláusula segunda del multicitado convenio, por lo tanto existe una falta de precisión en el inicio del procedimiento, lo que contraviene lo previsto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los*



[Handwritten signature]

29/81

[Handwritten signature]
RHC/AGR

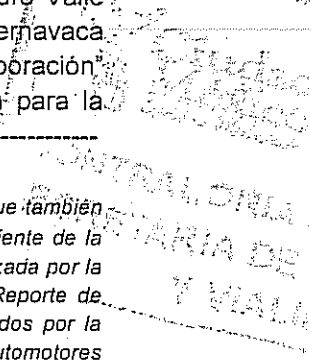


Servidores Públicos. Sin embargo esta aseveración también resulta falsa, ya que como se puede apreciar en las copias certificadas que ofrezco como prueba en la presente declaración, la Secretaría de Transportes y Vialidad, también tenía Convenios de Colaboración celebrados con las Agencias denominadas Automotriz Internacional S.A. de C.V., Automotriz Soni S.A. de C.V., Automotriz Sanje S.A. de C.V., e Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V., es decir, estas Agencias Distribuidoras de Automóviles no tenían porque pagar \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) (Al menos que los pagos hayan sido por otro concepto, ya que no hay que pasar por algo que AMDA en una asociación en donde están afiliadas las Agencias Distribuidoras de Automóviles, o bien la persona a la que entrevistaron no estuviera bien informada, toda vez que la Ciudadana , no aparece como en el Convenio de Colaboración celebrado con "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." por la realización de un trámite, por que ellas mismas tenían su propio punto de conexión, como quedó debidamente demostrado con las copias certificadas expedidas por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Movilidad..." (sic).

Con respecto a tales argumentos, es de señalar que los mismos no resultan idoneos para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana ; ya que si bien es cierto, la incoada acredita que las empresas Automotriz Internacional S.A. de C.V., Automotores Soni S.A. de C.V., Automotriz Sanje S.A. de C.V. e Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V., firmaron "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad y por tanto tenían su propio punto de conexión; también lo es, que no acredita fehacientemente que las Agencias Distribuidoras de Automóviles Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V., Euro Valle S.A. de C.V., París Auto Satélite S.A. de C.V., Comercializadora de la Red de León, Cuernavaca Motors S.A. de C.V. y Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V., hayan firmado "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad y por tanto, carecían de punto de conexión para la realización del trámite de Alta Vehicular.

Referente a lo señalado por la ahora incoada , de que: "...lo que también se puede corroborar con los oficios de rescisión realizados por la Dirección Jurídica y que obran en el expediente de la auditoría, mismo que están en poder de esa Contraloría Interna, de donde se concluye que la observación realizada por la Contraloría Interna dentro de la auditoría carece de elementos que el permitan tener certeza. Además del Reporte de Observaciones de Auditoría, no se aprecia que la Contraloría Interna haya revisado los expedientes generados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", en donde haya acreditado por sus propios medios, que efectivamente estas dos agencias habían realizado trámites a las demás agencias señaladas en el cuadro, es decir, jamás corroboraron lo señalado por los C.C.

y la C. quien se ostentaron (sin acreditarlo) como y de dichas Agencias, sin embargo bastaba realizar una revisión a los expedientes, para verificar si las facturas de los automóviles nuevos de los que se habían realizado el trámite de alta, fueron facturados por agencias diversas a la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." situación que en el caso concreto no sucedió, por lo tanto existe falta de precisión por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de Movilidad para iniciarme un procedimiento de responsabilidad, sólo por el dicho de dos personas que jamás acreditaron su supuesta representación y sobre todo porque la Contraloría se base en cuestiones meramente subjetivas, sin corroborar la información que solo le fue proporcionada de manera verbal, sobre todo porque tuvo la posibilidad de revisar los expedientes y no hizo, y si bien es cierto que dentro del resultado de observaciones existe un listado de 38 agencias y relaciona los expedientes que fueron revisados, aparece en el punto 3) la Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C. pero tampoco señala que haya detectado que existan facturas a nombre de otras Asociaciones diversas a la que tenía el Convenio de conectividad, lo que se traduce en una omisión flagrante que afecta mis derechos como servidor público..." (sic).



30/81

Handwritten signature

Handwritten initials



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Al respecto, es de señalarse, que las aseveraciones efectuadas por la incoada
 , no desvirtúan la irregularidad administrativa que le fue atribuida, en virtud, de que si es
 cierto, tuvo a bien señalar que obran en la auditoría practicada por personal de ésta Contraloría
 Interna los oficios de rescisión de los Convenios de Colaboración, también lo es, que no exhibió
 copia certificada de los oficios de referencia, ni proporciono dato alguno de los mismos a fin de que
 ésta Autoridad Administrativa corroborara su dicho; ahora bien, por cuanto hace a que no fue
 corroborado el dicho de los ciudadanos
 y
 Gerente Administrativo y Auxiliar Jurídico respectivamente, de las asociaciones "Asociación de
 concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de
 Automotores A.C.", es de precisar que las manifestaciones vertidas por los ciudadanos de mérito
 en las "Actas de Visita de Compulsa" fueron ya valoradas en el apartado correspondiente, el cual se
 tiene por reproducido como si a la letra se insertare para evitar innumerables e innecesarias
 repeticiones.

Por último con respecto a lo afirmado por la incoada con respecto de

...Efectivamente el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad carece de fundamento para señalar que no verifiqué que las Agencias Distribuidoras de Automóviles antes señaladas cumplieran con la cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración, que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, toda vez que dentro de las facultades previstas por el artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en ninguna de sus funciones establece que la Directora General de Regulación al Transporte, tiene dentro de sus obligaciones supervisar a las Agencias Distribuidoras de Automóviles, y por lo tanto carece de fundamento para señalar que no cumplí con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado. Resulta necesario aclarar que la facultad de supervisión de la Secretaría de Movilidad realizada a los Módulo de Control Vehicular o las Agencias Distribuidoras de Automóviles (como se hacía anteriormente); está prevista en los Lineamientos de funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006; sin embargo esta facultad de supervisión se ejerce a través de la Dirección de Licencias y Control Vehicular y de la Subdirección de Infracciones, hoy Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, como se puede apreciar en el Manual Administrativo de la Dirección General de Regulación al Transporte publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de marzo de 2013, pero no se ejerce de manera directa por la Dirección General de Regulación al Transporte, como indebidamente lo señala el Órgano de Control Interno, toda vez que esta facultad se encuentra delegada a dichas áreas operativas. Ahora bien, resulta falso que no se haya verificado que las Agencias Distribuidoras de Automóviles cumplieran con las Cláusulas de establecidas en los Convenios de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ya que la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, sí cumplió con su función de supervisión a las "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", como se desprende de los oficios SSOLCV/0016/2013, SSOLCV/0116/2013, SSOLCV/0369/2013, SSOLCV/0459/2013, SSOLCV/0443/2013, SSOLCV/0664/13, y SSOLCV/0824/13, todos signados por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos a la C. de "Asociación Peugeot A.C." así como los oficios SSOLCV/0104/13, SSOLCV/0181/2013, SSOLCV/0189/2013, SSOLCV/0343/2013, SSOLCV/0394/2013, SSOLCV/0304/13, SSOLCV/0586/13, SSOLCV/0596/13 y SSOLCV/0902/2013, también suscritos por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos al Lic. de Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A. C.", mismos que exhibo en copias debidamente certificadas y que fueron expedidas por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Movilidad. De los oficios exhibidos como prueba en la presente declaración se



31/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

aprecia con toda claridad que la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Movilidad, sí cumplió con el numeral Décimo Quinto de los Lineamiento de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, es decir, realizó la supervisión del 5% de los expedientes de los trámites realizados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", esto es, dentro del procedimiento de la supervisión realizado por el personal del área, se verificó que las constancias que integran los expedientes, dentro de ellos la factura, correspondan con la Agencia Distribuidora de Automóviles con la que se tiene firmado el Convenio de Colaboración, además de que se cumplan con los demás requisitos previsto por el artículo 11 del Reglamento de Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir del Distrito Federal, y en el supuesto de que no cumplan con alguno de estos requisitos, se realizan las observaciones correspondientes, en donde se le otorga un término perentorio a dicha Agencia para subsanarlo, y una vez subsanada la falta por parte de la Agencia, se archiva el expediente como asunto concluido, acreditando con ello, que los trámites de Alta de Vehículo realizados por la "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieron con los requisitos de Ley, por lo que lo existe ninguna irregularidad en los trámites realizados por dichas asociaciones. Con lo anterior, se acredita plenamente, que la Dirección General de Regulación al Transporte, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2013, cuando fui Titular, sí cumplí con la obligación de verificar que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y la "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", aclarando que esta facultad de supervisión se ejerció por conducto de la Dirección de Licencias y Control Vehicular y por la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular, motivo por el cual resulta legalmente improcedente incoar un procedimiento de manera directa, y por este motivo, toda vez que en el supuesto de que no se haya cumplido con alguna formalidad en la supervisión, (situación que no ha demostrado esa Contraloría Interna) no es imputable a la suscrita dicha falta, ya que como Directora General cumplí con todas mis obligaciones derivadas de los diversos ordenamientos legales, dentro de ellas supervisar a las áreas que dependen de su estructura, como lo acredito con las copias certificadas que exhibo en la presente declaración, con lo que queda completamente desvirtuado lo señalado por ese Órgano Interno de Control en su oficio número CG/CISETRAVI/1387/2015; de fecha 21 de mayo 2015. Independientemente de los argumentos antes expuestos, se solicita atentamente a esa Autoridad tomar en cuenta que el espíritu que persigue un Procedimiento Administrativo Disciplinario no necesariamente concluye con una sanción al servidor público..." (sic).

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 CONTRALORIA INTERNA
 Y VIAL

Es menester de este Órgano de Control Interno, precisar que dichas manifestaciones no desvirtúan la argumentación realizada por esta Autoridad Administrativa, en virtud de que efectivamente el artículo 95 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no establece como función por parte de la Dirección General de Regulación al Transporte, la de supervisar a las Agencias Distribuidoras de Automóviles, normatividad sobre la cual ésta Contraloría Interna no fundamenta su actuar; ya que la incoada , con su omisión de no verificar que las Agencias Distribuidoras de Automóviles, "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C." cumplieran con la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración" que firmaron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, transgredió el principio rector de eficiencia, es decir, que el servicio que prestó fue deficiente, por lo tanto no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Directora General de Regulación al Transporte; en virtud, de que al ser Titular de la Dirección General de referencia y tener conocimiento de la existencia de los Convenios de Colaboración que fueron firmados por esa Dirección General, tenía la obligación de verificar que los

32/81



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad Ahora Secretaría de Movilidad
 Havre Número 47 1er Piso, Colonia Juárez, Del Cuauhtémoc. C.P. 06600. Tel. 5511 9149 Ext. 100
 Correo electrónico setravl@contraloriadf.gob.mx

[Handwritten signature]
 TUCI/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

mismos fueran cabalmente cumplidos, ya fuese personalmente o delegando dicha función a través de sus subalternos en forma oficial, lo que en el caso concreto no aconteció.-----

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la ciudadana _____, infringió el principio rector de **EFICIENCIA** al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas **“Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.”** y **“Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.”** cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los **“Convenios de Colaboración”**, que firmaron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad.-----

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por al ahora infractora _____, las mismas fueron valoradas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo cual y en atención a la naturaleza de las mismas, sobre su admisión y desahogo, es imperativo manifestar que los medios probatorios fueron los siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración 101/2012, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y la Asociación de Concesionarios Peugeot de México Asociación Civil, de fecha 21 de septiembre del año 2012.-----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración S/N, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C., de fecha 26 de septiembre del año 2012.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración 105/2010, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y Automotriz Internacional S.A. de C.V., de fecha 06 de septiembre del año 2012.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración 105/2012, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y Automotriz Internacional S.A. C.V., 25 de septiembre del año 2012.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración 039/2012, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y Automotores Soni S.A de C.V. de fecha 21 de septiembre del año 2012.-----

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Convenio de Colaboración 111/2012, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y Automotriz Sanje S.A. de C.V. de fecha 08 de mayo del año 2012.-----



33/81

REGIAGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada de Convenio de Colaboración 026/2012, celebrado entre la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad y la Agencia Automotriz del Sur S.A. de C.V. de fecha 25 de septiembre del año 2012.-----

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada de los oficios SSOLCV/0016/2013, SSOLCV/0369/2013, SSOLCV/0459/2013, SSOLCV/0443/2013, SSOLCV/0664/13 y SSOLCV/0824/13, todos signados por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos a la C. de "Asociación Peugeot, A.C.".-----

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia Certificada de los oficios SSOLCV/0104/13, SSOLCV/0181/2013, SSOLCV/189/2013, SSOLCV/0343/2013, SSOLCV/0394/2013, SSOLCV/0304/13, SSOLCV/0586/13, SSOLCV/0596/13 y SSOLCV/0902/2013, todos signados por el Lic. Fabián López Valdez, Subdirector de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular y dirigidos al Lic. de "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.".-----

Probanzas que son valoradas en su conjunto y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280, 285 y 290 el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que las mismas obran en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa. No obstante lo anterior, al analizar el contenido de las probanzas de mérito, se advierte que las mismas no resultan idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana ; en efecto, si bien, de dichas probanzas, se desprenden los Convenios de Colaboración suscritos entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las asociaciones "Asociación de Concesionarios Peugeot de México Asociación Civil" y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores Asociación Civil"; también lo es, que con la mismas se acredita que las asociaciones: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México Asociación Civil" y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores Asociación Civil", tenían pleno conocimiento de lo estipulado en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", que celebraron con la Secretaría de Transportes y Vialidad a través de la Titular de la Dirección General de Regulación al Transporte, la cual señala: "OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA", que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente convenio, debido a que el Convenio de Colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración..." (sic); por lo que estaban obligadas a dar cabal cumplimiento a los mismos; así como la obligación, por parte de la incoada como Titular del área que fungió como representante de la Secretaría de Transportes y



34/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Vialidad en la firma de los convenios de mérito, de verificar el debido cumplimiento de los multicitados Convenios de Colaboración; y que si bien es cierto, fueron realizadas revisiones a las asociaciones de referencia por parte de la Subdirección de Supervisión y Operación de Licencias y Control Vehicular dependiente de la Dirección General de Regulación al Transporte; igual de cierto es, que las supervisiones efectuadas no verificaron el cumplimiento a la Clausula Octava de los "Convenios de Colaboración" en cita.

Asimismo, la ciudadana _____ en reapertura de Audiencia de Ley de fecha veinte de agosto del año dos mil quince en vía de **Alegatos**, respecto a la irregularidad administrativa que se le imputa manifestó en lo medular:

"... No es su deseo realizar pronunciamiento alguno..." (sic)

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido realizada por persona mayor de _____ años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; en este sentido, del contenido de la misma se desprende que la ciudadana _____ no realizó ningún pronunciamiento al respecto en vía de alegatos.

En términos de todo lo anterior, este Órgano de Control Interno llega a la conclusión de que la ciudadana _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, es administrativamente responsable de transgredir lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción I dispone:

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*



RUCIAGR



1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

En efecto, esta Contraloría Interna se allegó de todas las pruebas necesarias y que son valoradas en la presente Resolución, para llegar a la conclusión de que la ciudadana es administrativamente responsable de no haber verificado que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas: **“Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.”** y **“Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.”**, cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los **“Convenios de Colaboración”** firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad, que a la letra establece:-----

“...OCTAVA: En este acto “LA SECRETARÍA” señala a “LA AGENCIA” que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración”

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de **“Alta de Vehículo Automotor”** de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.-----

De lo anterior, se desprende la probable transgresión de la C. principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas **“Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.”** y **“Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.”**, principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en el caso de la aludida servidora pública, se advirtió su posible transgresión a la regla de conducta prevista en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todo servidor público el:-----

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





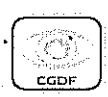
En efecto, se desprende que la C. _____, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de junio de dos mil trece, presumiblemente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado y por ende lo establecido en la fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que con motivo del "Programa Punto Multipunto" la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, suscribió Convenio de Colaboración entre otras con las siguientes Agencias Distribuidoras de Automóviles:-----

Agencia	Número de Convenio	Fecha del Convenio
Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.	S/N	26/09/2012
Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.	101/2012	21/09/2012

Debiendo por consecuencia verificar que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles cumplieran cabalmente con las cláusulas establecidas en los referidos Convenios de Colaboración; lo que en el presente caso no aconteció, pues con motivo de los trabajos de la Auditoría 07F con clave 410, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.," siendo atendidos por el ciudadano _____, quien se ostentó como de dicha Agencia, persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:-----

- Automotriz Francesa Universidad S.A. de C.V.
- Euro Valle S.A. de C.V.
- París Auto de Satélite S.A. de C.V.

Asimismo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, personal de esta Contraloría Interna acudió a la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.," siendo atendidos por la ciudadana _____ quien se ostentó como de dicha Agencia, persona que manifestó que dicha Agencia Distribuidora de Automóviles, ofrece el servicio de "Alta de Vehículo Automotor" a las Agencias que a continuación se relacionan:-----



FC/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

- Automotriz Internacional S.A de C.V.
- Automotores Soni S.A de C.V.
- Automotriz Sanje S.A de C.V.
- Comercializadora de la Red de León.
- Cuernavaca Motors S.A. de C.V.
- Chevrolet Tlalpan S.A. de C.V.
- Imperio Automotriz del Sur S.A. de C.V.

De lo que se puede dilucidar, que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas **“Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.”** y **“Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.”**, incumplieron con lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que a la letra establece:-----

“...OCTAVA: En este acto “LA SECRETARÍA” señala a “LA AGENCIA” que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración...” (sic.)

Lo anterior, toda vez que la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **“Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.”**, realiza el trámite de **“Alta de Vehículo Automotor”** a diversas Agencias Distribuidoras de Automóviles, tal y como se enlistó en líneas anteriores, en relatadas condiciones, se presume que la ciudadana _____, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, toda vez que no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles antes señaladas cumplieran con las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración que suscribieron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, siendo que se trataba de una función que razonablemente le correspondía realizar, toda vez que en dichos Convenios la titular de la Dirección General de Transporte fungió como representante de la multicitada Secretaría.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente Tesis:-----

Novena Época. Registro: 174990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.521 A. Página: 1867. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA**

38/81



[Handwritten signature]
 RUC/AGR



ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Lo subrayado es de esta Contraloría Interna

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve y toda vez que la ciudadana no desvirtuó la irregularidad administrativa imputada por esta Contraloría Interna, se determina que la conducta desplegada por la ahora incoada, incumple con la obligación establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: -----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar... la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (...)

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





IV.- Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora, Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Contribuyente ; constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es pertinente mencionar que la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, le fue notificada mediante el oficio número **CG/CISETRAVI/1715/2015** del veintiséis de junio del año dos mil quince, a través del cual se le citó a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción **I**, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual consiste en:----

- A) "No cumplió con la función de: "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida para el cargo que desempeñaba al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo de! "Programa Punto Multipunto", mismas que a continuación se relacionan:

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACIÓN ACTUAL
	NÚMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS PVC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados.





De lo anterior, se desprende su probable transgresión al principio rector del servicio público de legalidad, pues no ajusto su actuar al marco legal aplicable al ejercicio de su cargo como Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de Licencias y Control Vehicular de la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, mismo que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en su caso, se advirtió su posible transgresión a la regla de conducta prevista en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala como obligación de todo servidor público el:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En efecto, se desprende que Usted, en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, presumiblemente no cumplió con la función de:



"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular".

Función establecida para el cargo que desempeñaba como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, disposición jurídica relacionada con el servicio público que presumiblemente fue incumplida por Usted, y que trajo como consecuencia su presunta transgresión a lo previsto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, toda vez que con motivo de la ejecución de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de esta Contraloría Interna, en la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el personal de este Órgano de Control Interno acudió a las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas:

- Aiden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.
- Automotores de México S.A. de C.V.
- Automotriz Hermer S.A de C.V.
- Excelencia Automotriz S.A. de C.V.

Obteniéndose los siguientes resultados:

- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Aiden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" desde el mes de octubre de dos mil once; no obstante lo anterior, al día catorce de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con 35 (treinta y cinco) placas de circulación y 100 (cien) tarjetas de circulación sin utilizar, y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.

- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Automotores de México S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" desde el mes de marzo de dos mil doce; no obstante lo anterior, al día veintisiete de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con 1 (una) placa de circulación y 69 (sesenta y nueve) tarjetas de circulación sin utilizar, y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.
- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" desde el mes de agosto de dos mil doce, no obstante lo anterior, al día diecinueve de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con 98 (noventa y ocho) placas de circulación y 118 (ciento dieciocho) tarjetas de circulación sin utilizar, y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.
- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" desde el mes de septiembre de dos mil doce; no obstante lo anterior, al día veintiocho de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con 50 (cincuenta) placas de circulación y 100 (cien) tarjetas de circulación sin utilizar, y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.

En esa tesitura, se aprecia que Usted, en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, durante el ejercicio dos mil doce, no efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberlo realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados, presumiéndose por lo anterior, que Usted, no cumplió con la función de "Coordinar la supervisión realizada a los módulos para verificar que los trámites sean realizados conforme a la normatividad aplicable", establecida para el cargo que desempeñaba como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, disposición jurídica relacionada con el servicio público que presumiblemente fue incumplida por Usted, y que trajo como consecuencia su presunta transgresión a lo previsto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A mayor abundamiento, se da el caso que la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyen, en su calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR
Y VIALIDAD



42/81



Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, encuentra sustento con los siguientes elementos de prueba:

- 1.- Dictamen Técnico relativo a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", llevada a cabo en la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, cuyo objetivo fue: "Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto sea transparente, honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisionales para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados", del cual se desprenden los resultados obtenidos con motivo de la ejecución de la Auditoría antes aludida, documento que obra en autos a fojas de la 5 a la 27.
- 2.- Copia certificada del documento denominado: "REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA", correspondiente a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, del cual se desprende que esta Contraloría Interna, hizo del conocimiento de los servidores públicos, entonces Directora General de Regulación al Transporte, Álvaro Flores Ydraac, Director de Licencias y Control Vehicular y Simón Nehme Isrewe, entonces Subdirector de Control Vehicular, todos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el contenido de la Observación que nos ocupa, documento que obra en autos a fojas de la 59 a la 66.
- 3.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 90 a la 92.
- 4.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Automotores de México S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 93 a la 95.
- 5.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 96 a la 98.
- 6.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 99 a la 101.
- 7.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 034/2012, celebrado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 258 a la 268.



RHC/AGR



8.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 029/2004, celebrado en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "AUTOMOTORES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 268 a la 275.

9.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 090/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 276 a la 285.

10.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 116/2012, celebrado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 286 a la 295.

11.- Copia certificada del expediente integrado con motivo de sus antecedentes laborales, constancias documentales que obran en autos a fojas de la 171 a la 238." (sic.)

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirviendo de apoyo la siguientes jurisprudencia:-----

"...LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (sic).



0
RAG/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Medios de prueba, los cuales se hacen consistir en: -----

1.- Dictamen Técnico relativo a la Observación 02 de la Auditoria número 07F con clave 410, denominada: **"Programa Punto Multipunto"**, llevada a cabo en la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, cuyo objetivo fue: **"Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto sea transparente, honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisionales para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados"**, del cual se desprenden los resultados obtenidos con motivo de la ejecución de la Auditoria antes aludida, documento que obra en autos a fojas de la 5 a la 27.-----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar que las Agencias Distribuidoras de Automóviles **"Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V."**, **"Automotores de México S.A. de C.V."**, **"Automotriz Hermer S.A. de C.V."** y **"Excelencia Automotriz S.A. de C.V."**, durante el ejercicio dos mil doce, dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tales efectos, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, incumpliendo con la función de **"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida en el Manuel Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.-----

2.- Copia certificada del documento denominado: **"REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA"**, correspondiente a la Observación 02 de la Auditoria número 07F con clave 410, denominada: **"Programa Punto Multipunto"**, inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, del cual se desprende que esta Contraloría Interna, hizo del conocimiento de los servidores públicos entonces Directora General de Regulación al Transporte, Álvaro Flores Ydraac. Director de Licencias y Control Vehicular y Simón Nehme Isrewe, entonces Subdirector de Control



45/81

RHC/JAGR



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Vehicular, todos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el contenido de la Observación que nos ocupa, documento que obra en autos a fojas de la 59 a la 66.-----

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que cerrada la Auditoría número 07F con clave 410 denominada "**Programa Punto Multipunto**", se hizo del conocimiento del Titular de la Subdirección de Control Vehicular, de la Dirección General de Regulación al Transporte, las observaciones derivadas de la práctica de la misma, sus recomendaciones, tanto correctivas como preventivas, para su solventación; observaciones entre las que se encuentra la señalada como número 02, de la que se desprendió que las Agencias Distribuidoras de Automóviles "**Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.**", "**Automotores de México S.A. de C.V.**", "**Automotriz Hermer S.A. de C.V.**" y "**Excelencia Automotriz S.A. de C.V.**", durante el ejercicio dos mil doce, dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tales efectos, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, incumpliendo con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.-----

3.- Copia certificada del "**ACTA DE VISITA DE COMPULSA**" levantada en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "**Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.**", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 90 a la 92.-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por el ciudadano

de la



46/81



Agencia "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", en la que señaló: "El módulo dejó de operar para realizar los trámites de alta de placas de vehículos nuevos desde el día 30 de octubre del 2011 por problemas de conexión que no se pudieron resolver en su momento. Sin embargo a la fecha se cuenta con el siguiente material: **100 tarjetas de circulación pvc con chip folio** , **35** placas de la serie (juegos de placas)." (sic).-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", desde el día treinta de octubre del año dos mil once, por problemas de conexión, sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tal fin, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, quien incumplió con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.-----

4.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Automotores de México S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la **93** a la **95**.-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos **285** y **290**, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público; y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana de la Agencia "Automotores de México S.A. de C.V.", en la que señaló: "Por este medio manifiesto que el módulo de control vehicular operó de enero a marzo de 2012; Automotores de México S.A. de C.V., a esta fecha cuenta en su poder con los siguientes insumos: **1 juego de placas con folio** con engomado del mismo folio. **1 sello** que contiene la leyenda CENTRO DE SERVICIO AUTORIZADO DE CONTROL VEHICULAR. **69 tarjetas PVC** de Circulación sin utilizarse manifestando que el costo de trámite de alta era por \$534.00 por concepto de derechos de alta vehicular los cuales eran pagados por el cliente. **NOTA:** Así mismo deseo manifestar que con fecha 28 de los corrientes mes y año Automotores de México realizará la entrega de insumos indicados con anterioridad y presentara escrito de solicitud para dar por terminado el convenido de colaboración de control vehicular celebrado con SETRAVI". (sic).-----



RHC/AGR



Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Automotores de México S.A. de C.V.", dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", desde el mes de marzo del año dos mil doce, sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tal fin; por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, quien incumplió con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.-----

5.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 96 a la 98.-----

Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público; y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana en la Agencia "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", en la que señaló: "...A partir de agosto la agencia dejó de efectuar trámites en el sistema multipunto, ya que no hay claves vehiculares, problemas de tesorería para liberar tarjetas (se anexa hoja de inventarios)." (sic.)-----

Stamp: CONTRALORIA INTERNA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Automotriz Hermer S.A. de C.V." dejó de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", desde el mes de agosto dos mil doce, sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tal fin, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, quien incumplió con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.-----

6.- Copia certificada del "ACTA DE VISITA DE COMPULSA" levantada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", con motivo de la visita efectuada por el personal de esta Contraloría Interna, documento que obra en autos a fojas de la 99 a la 101.-----



Handwritten signature



Documental que tiene valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, obra en copia certificada, la misma no reúne los elementos para ser elevada a documento público; y que al ser debidamente analizada y jurídicamente valorada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica, del enlace lógico y natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana

en la Agencia "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", en la que señaló: " ...el motivo por el cual no ha operado el módulo es porque no se ha instalado el programa en el equipo, ya que no contamos con personal de sistemas en nuestra agencia. Por lo anterior no se ha generado ningún trámite ni expediente y así mismo no se han comprobado insumos. No hay calendario para comprobación de insumos ni entrega de expedientes." (sic).

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", no efectuó trámites de "Alta de Vehículo Automotor", en virtud de que no se había instalado el programa en el equipo, sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tal fin, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado RICARDO ÁVILÉS CANO, quien incumplió con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular" establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres.

7.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 034/2012, celebrado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 258 a la 267.

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en las cláusulas del "Convenio de Colaboración", que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad; por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.



RFC/AGR



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

8.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 029/2004, celebrado en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Automotores de México, S.A. de C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 268 a la 275.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Automotores de México S.A. de C.V.", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en las cláusulas del "Convenio de Colaboración" que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.-----

9.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 090/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 276 a la 285.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.-----

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "Automotriz Hermer S.A. de C.V.", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en las cláusulas del "Convenio de Colaboración", que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad, por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.-----

10.- Copia simple del Convenio de Colaboración número 116/2012, celebrado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", constancia documental que obra en autos a fojas de la 286 a la 295.-----



50/81



Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al advertir esta Contraloría Interna que la misma obra en copia simple.

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar, que la Agencia "**Excelencia Automotriz S.A. de C.V.**", tenía pleno conocimiento de lo estipulado en las cláusulas del "Convenio de Colaboración", que suscribió con la Dirección General de Regulación al Transporte en representación de la Secretaría de Transportes y Vialidad; por lo que estaba obligada a dar cabal cumplimiento al mismo.

11.- Copia certificada del expediente integrado con motivo de sus antecedentes laborales, constancias documentales que obran en autos a fojas de la **171** a la **238**.

Documental que tiene carácter de público y valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos **280**, **281** y **290**, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **45** de la citada Ley; en virtud de que este Órgano de Control Interno, aprecia que la documental en estudio fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que de autos se advirtiera que hubiera sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, además de contener sellos y firmas que prevén las leyes correspondientes; mismo que contiene el Constancia de Nombramiento de Personal, así como de Nombramiento, ambas expedidas a favor del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**.

Siendo el alcance probatorio de la documental en estudio, el vinculado a acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, con el cargo de Subdirector de control Vehicular de la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad.

En este sentido y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos **286** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



REC/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Pues bien, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue recibido en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, el oficio número CG/CISETRAVI/SAOA"B"/003/2014, signado por el Contador Público Justino Piedras Minor, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", a través del cual informó que derivado de la Auditoría número 07F con clave del programa 410 "Otras intervenciones" denominada "Programa Punto Multipunto", efectuada a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transporte y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, cuyo objetivo fue "Constatar que el desarrollo del Programa Punto Multipunto fuera transparente honesto y oportuno, en cumplimiento de los objetivos planteados por la Dependencia; así como la correcta aplicación de la normatividad en el trámite de alta, baja, cambio de propietario, otorgamiento de permisos provisionales para circular sin placas, reposiciones de tarjetas de circulación, reposición de engomado y placas de vehículos particulares nuevos y usados" por el periodo del primero de enero del año dos mil doce al treinta de junio del año dos mil trece; se emitió Dictamen Técnico a la Observación Dos, en el que se determinó, la probable responsabilidad administrativa de la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte, así como del Titular de la Subdirección de Control Vehicular, adjuntando el original del **Dictamen Técnico de la Observación Dos**; del que se desprende que las Agencias: "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", "Automotores de México S.A. de C.V.", "Automotriz Hermer S.A. DE C.V." y "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", dejaron de efectuar trámites de "Alta de Vehículo Automotor", sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tales efectos, por parte de la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, quien incumplió con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres; circunstancias que se hicieron del conocimiento de los servidores públicos, entonces Directora General de Regulación al Transporte, Álvaro Flores Ydraac, Director de Licencias y Control Vehicular y Simón Nehme Isrewe, entonces Subdirector de Control Vehicular, todos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, a través del "REPORTE DE OBSERVACIONES DE AUDITORIA", correspondiente a la Observación 02 de la Auditoría número 07F con clave 410, denominada: "Programa Punto Multipunto", inherente al cuarto trimestre del año dos mil trece, a fin de que las recomendaciones correctivas y preventivas que se derivaron de la práctica de la auditoría de mérito, fueran solventadas; observaciones entre las que se encuentra la señalada como número 02, de la que se desprende que las Agencias Distribuidoras de Automóviles "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", "Automotores de México S.A. de C.V.", "Automotriz Hermer S.A. de C.V." y "Excelencia Automotriz S.A. de C.V.", durante el ejercicio dos mil doce, dejaron de efectuar trámites de "Alta de Vehículo Automotor", sin que les fuera requerido los insumos que no utilizaron y que les fueron proporcionados para tales efectos; lo que fue verificado en las Visitas efectuadas por personal de ésta Contraloría Interna en las Agencias "Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.", "Automotores de México S.A. de C.V.", "Automotriz Hermer S.A. de C.V." y "Excelencia Automotriz S.A. de C.V."; tal y como consta, en el "ACTA DE



52/81

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad Ahora Secretaría de Movilidad
Havre Número 47 1er Piso, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06600. Tel. 5511 9145 Ext. 100
Correo electrónico: setravil@contraloriadf.gob.mx

RUC/ACR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

VISITA DE COMPULSA levantada en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V."**, de la que se desprende la manifestación efectuada por el ciudadano de la Agencia **"Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V."**, en la que señaló: *"El módulo dejó de operar para realizar los trámites de alta de placas de vehículos nuevos desde el día 30 de octubre del 2011 por problemas de conexión que no se pudieron resolver en su momento. Sin embargo a la fecha se cuenta con el siguiente material: 100 tarjetas de circulación pvc con chip folio , 35 placas de la serie (juegos de placas)" (sic);* en el **"ACTA DE VISITA DE COMPULSA"** levantada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Automotores de México S.A. de C.V."**, de la que se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana de la Agencia **"Automotores de México S.A. de C.V."**, en la que señaló: *"Por este medio manifiesto que el módulo de control vehicular operó de enero a marzo de 2012; Automotores de México S.A. de C.V., a esta fecha cuenta en su poder con los siguientes insumos: 1 juego de placas con folio con engomado del mismo folio. 1 sello que contiene la leyenda CENTRO DE SERVICIO AUTORIZADO DE CONTROL VEHICULAR. 69 tarjetas PVC de Circulación sin utilizarse manifestando que el costo de trámite de alta era por \$534.00 por concepto de derechos de alta vehicular los cuales eran pagados por el cliente. NOTA: Así mismo deseo manifestar que con fecha 28 de los corrientes mes y año Automotores de México realizará la entrega de insumos indicados con anterioridad y presentara escrito de solicitud para dar por terminado el convenio de colaboración de control vehicular celebrado con SETRAVI" (sic);* así como en el **"ACTA DE VISITA DE COMPULSA"** levantada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Automotriz Hermer S.A. de C.V."**, en la que consta la manifestación efectuada por la ciudadana en la Agencia **"Automotriz Hermer S.A. de C.V."**, en la que señaló: *" ... A partir de agosto la agencia dejó de efectuar trámites en el sistema multipunto, ya que no hay claves vehiculares, problemas de tesorería para liberar tarjetas (se anexa hoja de inventarios)." (sic);* y en el **"ACTA DE VISITA DE COMPULSA"** levantada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en las instalaciones que ocupa al Agencia Distribuidora de Automóviles denominada: **"Excelencia Automotriz S.A. de C.V."**, de la que se desprende la manifestación efectuada por la ciudadana en la Agencia **"Excelencia Automotriz S.A. de C.V."**, en la que señaló: *"El motivo por el cual no ha operado el módulo es porque no se ha instalado el programa en el equipo, ya que no contamos con personal de sistemas en nuestra agencia. Por lo anterior no se ha generado ningún trámite ni expediente y así mismo no se han comprobado insumos. No hay calendario para comprobación de insumos ni entrega de expedientes. (sic)"*; trámites de **"Alta de Vehículo Automotor"**, realizados por las Agencias Distribuidoras de Automóviles de referencia, que derivan de los "Convenios de Colaboración", número 034/2012, celebrado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular

en la Agencia **"Excelencia Automotriz S.A. de C.V."**, en la que señaló: *"El motivo por el cual no ha operado el módulo es porque no se ha instalado el programa en el equipo, ya que no contamos con personal de sistemas en nuestra agencia. Por lo anterior no se ha generado ningún trámite ni expediente y así mismo no se han comprobado insumos. No hay calendario para comprobación de insumos ni entrega de expedientes. (sic)"*; trámites de **"Alta de Vehículo Automotor"**, realizados por las Agencias Distribuidoras de Automóviles de referencia, que derivan de los "Convenios de Colaboración", número 034/2012, celebrado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular



53/81



de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.**", Convenio de Colaboración número 029/2004, celebrado en fecha veintinueve de enero de dos mil diez, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Automotores de México, S.A. de C.V.**", Convenio de Colaboración número 090/2012, celebrado en fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Automotriz Hermer S.A. de C.V.**", y Convenio de Colaboración número 116/2012, celebrado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, representada por la titular de la Dirección General de Regulación al Transporte y la Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Excelencia Automotriz S.A. de C.V.**"; **deduciéndose que tanto las Agencias Distribuidoras de Automóviles de mérito y la Secretaría de Transportes y Vialidad, estaban obligadas a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en las cláusulas de los Convenios de Colaboración y por consiguiente, la Subdirección de Control Vehicular a cargo del incoado RICARDO AVILÉS CANO, debió de cumplir con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", misma que se encuentra establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil tres, situación que en la especie no aconteció; motivo por el cual, fue solicitada copia certificada del expediente integrado con motivo de los antecedentes laborales del incoado RICARDO AVILÉS CANO, a fin de acreditar su calidad de servidor público durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en el cargo de Subdirector de control Vehicular de la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad.**-----

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por todo lo anterior, es que se acredita la irregularidad administrativa antes señalada y analizada, a cargo del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad. -----

Es por ello, que se convalida la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, en atención al análisis y valoración efectuada a las diversas constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, mismas que son motivo de valoración de conformidad con lo dispuesto por el artículo **45** de la



BHC/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que en todas las cuestiones relativas al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades que no se encuentren previstas en dicho ordenamiento jurídico, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, consecuentemente y en términos de lo señalado por los numerales 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código, se procede a la valoración de las probanzas que obran en actuaciones, en estricto acatamiento a dichos dispositivos legales, así como de la ejecutoria y jurisprudencia siguiente: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-----"

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.-----

Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (sic). ---

Sirviendo de sustento para robustecer lo anterior el criterio jurisprudencial 60/2001 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.-----"

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de Responsabilidad Administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD



55/81

REGIAGR



general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En,relatadas condiciones, al valorar dichos medios de prueba según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, tal y como lo prevé el artículo **286** del Código Federal de Procedimientos Penales, se acredita plenamente que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, no cumplió con la función de "supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y oficinas de Control Vehicular, establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil trece; obligación inherente para el Titular de la Subdirector de Control Vehicular; cargo que ostentó el incoado **RICARDO AVILÉS CANO** durante el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; lo que derivó, que no fuera requerido a las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "**Alden Concesionaria Tacuyaba S.A. de C.V.**", "**Automotores de México S.A. de C.V.**", "**Automotriz Hermer S.A. de C.V.**" y "**Excelencia Automotriz S.A. de C.V.**", los insumos que les fueron proporcionados para la realización de trámite de "Alta de Vehículo Automotor", y que no utilizaron por haber dejado de efectuar el citado trámite.

En términos de lo anterior y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, mismos que fueron hechos de su conocimiento mediante oficio número **CG/CISETRAVI/1715/2015** del día veintiséis de junio del año dos mil quince, éste Órgano de Control Interno estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así es, que se tiene, que mediante oficio número **CG/CISETRAVI/1715/2015** de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince y notificado el día treinta siguiente, se citó al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I, del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las doce horas con treinta minutos del día trece de julio del año dos mil quince. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas para la celebración de la Audiencia de Ley, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, o persona que lo representara, no obstante estar



RHG/AGR



legalmente notificada en fecha treinta de junio del año dos mil quince por oficio **CG/CISETRAVI/1715/2015** del veintiséis anterior, a través de Cédula de Notificación de fecha treinta de junio del año dos mil quince.

P R U E B A S

1).- Con respecto a la declaración rendida y pruebas a las que tenía derecho el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, en su Audiencia de Ley que contempla el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual que fue notificada mediante oficio **CG/CISETRAVI/1715/2015**, misma que se celebró el día trece de julio del año dos mil quince, sin la presencia del ahora incoado o persona alguna que la representara, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** no acudió personalmente, ni persona que lo representara, por lo que quedó por precluido su derecho para presentar las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular debe recordarse, el contenido del oficio citatorio **CG/CISETRAVI/1715/2015**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, el que fue señalado en específico en la página siete lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento que en la audiencia mencionada, podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, o persona de su confianza, respecto de las cuáles se acordará lo que corresponda; asimismo se le apercibe que en caso de no comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa, se celebrará con o sin su presencia teniéndose por precluido su derecho..." (sic).

Así, al no existir manifestación o prueba alguna que se le oponga, se convalida la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; misma que fue la siguiente:

No cumplió con la función de: **"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de



RIC/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del "Programa Punto Multipunto", mismas que a continuación se relacionan:-----

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS ADMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACIÓN ACTUAL
	NUMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS PVC	
DEN CONCESIONARIA TAGUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados.-----

Siendo menester destacar que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, debió cumplir con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular" establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad para el cargo de Subdirector de Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil trece, situación que no sucedió, contraviniendo así lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2.-) Ahora bien, se hace necesario valorar los **alegatos** que tenía derecho a expresar el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, en la Audiencia de Ley



58/81

EJECUTIVO



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

celebrada en trece de julio del año dos mil quince, misma que fue celebrada sin la presencia del ahora incoado, de su abogado o persona alguna que lo representara, por lo que quedó por precluido su derecho para alegar lo que conviniera a sus intereses, resultando innecesario valorar el presente apartado; no obstante, se reitera que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, debió cumplir con la función de "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular" establecida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad para el cargo de Subdirector de Control Vehicular, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de marzo del año dos mil trece, situación que no sucedió, contraviniendo así lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el Expediente Disciplinario que se resuelve, así como las excepciones, defensas, pruebas y alegatos que tenía derecho de ofrecer el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, se determina que la Irregularidad Administrativa desplegada por el incoado, incumple lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece:

...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento e cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En términos de todo lo anterior, este Órgano de Control Interno llega a la conclusión de que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción **XXII**, del artículo **47** de la Ley Federal de

SECRETARÍA DE TRANSPORTES



Handwritten signature

Handwritten signature



Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

En efecto, se desprende que el C. **RICARDO AVILÉS CANO**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, presumiblemente no cumplió con la función de:-----

“Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular”.

Función establecida para el cargo que desempeñaba como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, disposición jurídica relacionada con el servicio público que presumiblemente fue incumplida por el ciudadano. **RICARDO AVILÉS CANO** y que trajo como consecuencia su presunta transgresión a lo previsto en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, toda vez que con motivo de la ejecución de la Auditoría número **07F** con clave **410**, denominada: **“Programa Punto Multipunto”**, llevada a cabo por la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa “B” de esta Contraloría Interna, a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, el personal de este Órgano de Control Interno acudió a las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas:-----

- Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.
- Automotores de México S.A. de C.V.
- Automotriz Hermer S.A. de C.V.
- Excelencia Automotriz S.A. de C.V.

Obteniéndose los siguientes resultados:-----

- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada **“Alden Concesionaria Tacubaya S.A. de C.V.”**, dejó de efectuar el trámite de **“Alta de Vehículo Automotor”** desde el mes de octubre de dos mil once, no obstante lo anterior, al día catorce de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con **35** (treinta y cinco) placas de circulación y **100** (cien) tarjetas de circulación sin utilizar y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.-----

60/81





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Automotores de México S.A. de C.V.**", dejó de efectuar el trámite de "**Alta de Vehículo Automotor**" desde el mes de marzo de dos mil doce; no obstante lo anterior, al día veintisiete de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con **1** (una) placa de circulación y **69** (sesenta y nueve) tarjetas de circulación sin utilizar y no existen antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.
- La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Automotriz Hermer S.A. de C.V.**", dejó de efectuar el trámite de "**Alta de Vehículo Automotor**" desde el mes de agosto de dos mil doce, no obstante lo anterior, al día diecinueve de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con **98** (noventa y ocho) placas de circulación y **118** (ciento dieciocho) tarjetas de circulación sin utilizar, no existiendo antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.

La Agencia Distribuidora de Automóviles denominada "**Excelencia Automotriz S.A. de C.V.**", dejó de efectuar el trámite de "**Alta de Vehículo Automotor**" desde el mes de septiembre de dos mil doce, no obstante lo anterior, al día veintiocho de noviembre de dos mil trece, fecha en la que personal de esta Contraloría Interna acudió a dicha Agencia, contaba con **50** (cincuenta) placas de circulación y **100** (cien) tarjetas de circulación sin utilizar, no existiendo antecedentes de que durante el ejercicio dos mil doce, la Subdirección de Control Vehicular hubiera efectuado alguna supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado.

En esa tesitura, se aprecia que el **C. RICARDO AVILÉS CANO**, quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección de Licencias y Control Vehicular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, durante el ejercicio dos mil doce, **no efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles**, pues de haberlo realizado, se habría percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y en consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados, presumiéndose por lo anterior, que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** no cumplió con la función de: "**Coordinar la supervisión realizada a los módulos para verificar que los trámites sean realizados conforme a la normatividad aplicable**" establecida para el cargo que desempeñaba como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, disposición jurídica relacionada con el servicio público que presumiblemente fue incumplida por el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** y que trajo como consecuencia su presunta transgresión a lo

61/81





previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

De las consideraciones y razonamientos expuestos con antelación, se acredita la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, quien **dejó de observar lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**-----

V.- En virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidor público en el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, se proceden a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

GRAVEDAD

I) Así se tiene en lo referente al primer elemento que señala la *Fracción I* del citado artículo, inherente a determinar la **gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;** se da el caso de que la ciudadana _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del dos mil trece, no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas **"Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C."** y **"Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C."**, cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por éstas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad que a la letra establece: -----

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración".-----

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de **"Alta de Vehículo Automotor"** de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.-----

62/81



RUC/GAGP



De lo anterior, se desprende la transgresión de la ciudadanía, al principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "**Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.**" y "**Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.**", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que **con su omisión no cumplió con la máxima diligencia** el servicio que le fue encomendado con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, que ostentaba, siendo así, como la ciudadana en su calidad de servidora pública durante el periodo del primero de enero al treinta de junio del año dos mil trece, efectuó una omisión que causó deficiencia en el servicio que le fue encomendado, por lo que transgredió lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la **EFICIENCIA** en el desempeño del empleo, cargo o comisión, cumpliendo así con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y absteniéndose de cualquier omisión que causara deficiencia en el mismo.

De lo anterior se desprende, que la ciudadana quien se desempeñaba en su calidad de servidora pública, con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, si bien es cierto, no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles de referencia, cumplieran con lo previsto en el Cláusula Octavo de los "Convenios de Colaboración" que firmaron con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, igual de cierto resulta ser, que su omisión no causó ninguna afectación al Erario Público; **por lo que su conducta se determina que resulta SER NO GRAVE**. No obstante lo anterior, este Órgano Interno de Control considera que es conveniente suprimir ese tipo de acciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, dada la importancia que reviste el hecho de que los servidores públicos acaten la normatividad vigente, con el fin de garantizar que se cumpla con la misma; lo que con lleva a que todo servidor público deba conducirse con estricto apego a la Ley, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto resulta de vital importancia tomar en cuenta la siguiente tesis: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.-----

COPIA
ESTES



63/81

RECIBO

[Handwritten signature]



De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio al considerar que conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO.

II) Por lo que se refiere al requisito que se contempla en la **Fracción II** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala **las circunstancias socioeconómicas del servidor público** que tenía al momento de suscitados los hechos, se tiene que la Ciudadana I, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año dos mil trece, ostentaba la calidad de servidora pública con el



SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; es una persona de años de edad, con instrucción de estado civil y tiene como residencia, el inmueble ubicado en

, y contaba con una percepción económica mensual aproximada de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como se desprende de su propia manifestación realizada en la Audiencia de Ley celebrada en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna en fecha ocho de junio del año dos mil quince, documental que corre agregada a fojas 342 a 347 de autos; lo que coloca a la ciudadana de mérito en un **estrato socioeconómico ALTO**, determinándose que dicho parámetro se efectuó en razón del monto que por salario mensual percibía la ahora incoada, con motivo de su desempeño que como servidora pública en el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad. Circunstancias anteriores que permiten a esta Autoridad determinar, que la ahora incoada, al momento de los hechos, contaba con los conocimientos y recursos suficientes, que le permitían discernir que la conducta desplegada resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar, como lo es en el presente caso, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de realizar cualquier omisión que causara deficiencia en el servicio que le fue encomendado y por consiguiente sabía de las consecuencias legales de las que podía ser acreedor por dicho incumplimiento.

NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES

III) Ahora bien y en cuanto al elemento que señala la **Fracción III** del artículo 54 de la Ley de la Materia, concerniente al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones** del infractor, de acuerdo con los datos con los que contó esta Autoridad Administrativa quedó comprobado que el **nivel jerárquico** ocupado por la ciudadana era **alto**, pues en la época que acontecieron los hechos irregulares, ocupaba el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Contribuyente homoclave tal y como se desprende del oficio número **STV/DEA/DRHF/SRH/0723/2014** de fecha diez de abril del año dos mil catorce, signado por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, mediante el cual remitió los antecedentes laborales de la ciudadana, por lo que se considera que para el desempeño del servicio público que tenía encomendado, contaba con independencia en la toma de decisiones respecto de la operación y funcionamiento de dicha Dirección General; ahora bien, la servidora pública ahora incoada cuenta con una antigüedad en el servicio público de cinco años aproximadamente, tal y como lo señaló en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha ocho de junio del año dos mil quince, contando consecuentemente con la experiencia necesaria para cumplir con las disposiciones



65/81

REC/AGR



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

jurídicas establecidas al efecto; circunstancia que no se cumplimento, evidenciando su falta al no haber verificado que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad que a la letra establece: -----

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración".-----

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias; evidenciando así, que el servicio que prestó la ciudadana _____, como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, fue deficiente; por lo anterior y como ampliamente fue señalado en los Considerandos II, III y IV, desacató las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV) Respecto al elemento establecido en la **Fracción IV** del citado numeral, en cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en este punto es de señalarse que las condiciones exteriores y los medios de ejecución se traducen en el sentido de que la ciudadana _____, al desempeñar el cargo que ostentaba, no adecuó su omisión a las normas que regulan su desempeño como servidora pública, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas y por ende su omisión es ajena a un recto proceder, ya que la ciudadana _____, no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad que a la letra establece: -----

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente



66/81



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firmé Convenio de Colaboración".-----

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.-----

De lo anterior, se desprende la probable transgresión de la ciudadana _____, al principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su omisión a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo de la ahora incoada para que omitiera cumplir con sus obligaciones de la forma en que lo hizo, lo que lleva a concluir que la ciudadana de mérito, se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, provocando que su omisión como servidora pública fuera contraria a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

V) Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**; de actuaciones se advierte que la ciudadana _____, al momento de los hechos contaba con una antigüedad aproximada en el servicio público de cinco años. Lo anterior se desprende de lo manifestado por la ahora incoada en la Audiencia de Ley de fecha ocho de junio del año dos mil quince, que obra en autos de la foja **342 a 347**; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que la inculpada a la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral considerable en el servicio público y que conocía las obligaciones que le imponía la comisión que desempeñaba y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo, al momento de suscitados los hechos, pues no cumplió con la **eficiencia** debida como servidor público, ya que no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad que a la letra establece: -----



67/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración".-----

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de "Alta de Vehículo Automotor" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.-----

De lo anterior, se desprende la probable transgresión de la ciudadana al principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", principio que se encuentra consignado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; como quedó manifiesto en el Considerando III de este fallo, lo que lo aparta de la legalidad que debió observar en el desempeño de su empleo.-----

VI) Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones** prevista en la **Fracción VI** del citado numeral, es menester indicar que este Órgano de Control Interno para allegarse de la información que permitiera contar con los elementos para sustentar el análisis de la presente fracción, del artículo 54 de la Ley Federal antes referida, solicitó mediante oficio **CG/CISETRAVI/1411/2015** fechado el veinticinco de mayo del año dos mil quince, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, se realizara una búsqueda en la base de datos de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de verificar si la ciudadana contaba con antecedentes de sanciones administrativas impuestas, según obra a foja 341 de actuaciones; por lo que se recibió el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2680/2015**, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, que obra a foja 467 del expediente en que se actúa, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, a través del cual informa a esta Contraloría Interna que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó archivo alguno respecto de que la ciudadana , contara con una sanción administrativa, circunstancia que nos lleva a la convicción que la hoy responsable **no es reincidente** en el incumplimiento de obligaciones como servidor público.-----

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y VIALIDAD



68/81

REG/AGR



VII) Finalmente respecto de los elementos que señala la **Fracción VII** del artículo **54** de la Ley de la materia, relativa a determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, es de acotar que en el presente caso, se acreditó que la ciudadana _____, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil trece, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "**Asociación de Concesionarios Peugeot de México A. C.**" y "**Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A. C.**", cumplieran con lo previsto en la Clausula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por estas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad que a la letra establece: -----

"...OCTAVA: En este acto "LA SECRETARÍA" señala a "LA AGENCIA" que no es posible conectar a más agencias en su punto de Alta Vehicular para realizar los trámites materia del presente Convenio, debido a que el Convenio de colaboración debe ser firmado y personalizado por agencia, tal y como se señala en la cláusula SEGUNDA del presente Convenio; además que la nueva tecnología de comunicación permite de manera más sencilla enviar señal a cada agencia que firme Convenio de Colaboración".-----

Lo anterior, toda vez que dichas Agencias Distribuidoras de Automóviles realizan el trámite de "**Alta de Vehículo Automotor**" de vehículos nuevos que se venden en otras Agencias.-----

De lo anterior, se desprende la probable transgresión de la ciudadana al principio rector del servicio público de **eficiencia**, pues no verificó que se diera estricto cumplimiento a las cláusulas establecidas en los Convenios de Colaboración celebrados entre la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad y las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "**Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C.**" y "**Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.**", principio que se encuentra consignado en el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; como quedó manifiesto en el Considerando III de este fallo; sin que se apreciara que su omisión causara algún daño al Erario del Gobierno del Distrito Federal ahora, Ciudad de México.-----

Ahora bien, por lo que hace al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** así se tiene, que respecto al primer elemento que señala la **Fracción I** del citado artículo, inherente a determinar la **gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se da el caso que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, con su omisión contravino los principios rectores consignados en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que, en su calidad de servidor público con cargo de Subdirector de Control



RNGI/AGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación a Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Causante, no cumplió con la función de: **"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron **"Convenios de Colaboración"** con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del **"Programa Punto Multipunto"**, mismas que a continuación se relacionan:-----

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACIÓN ACTUAL
	NUMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS PVC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	059/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de **"Alta de Vehículo Automotor"**, no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados.-----

Lo cual implica responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando **IV** de la presente Resolución, mismo que se tiene en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, omisión que se considera **grave** dada la trascendencia que tiene el que los servidores públicos cumplan debidamente con las obligaciones que la ley les señale, ya que de no hacerlo así atentan contra el correcto desarrollo de la Función Pública; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.



70/81

RHC/AGR



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la Responsabilidad Administrativa de un Servidor Público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un Servidor Público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del Servidor Público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR POSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.70 A. Página: 800.

Asimismo y para robustecer lo anterior, sirve de ejemplo el siguiente criterio de tesis: -----

Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.70 A. Página: 800. SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un Servidor Público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por



71/81

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad Ahora Secretaría de Movilidad
Havre Número 47 1er Piso, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06500. Tel. 5611 9149 Ext. 100
Correo electrónico setravil@contraloriadgf.gob.mx

RUCVAGR



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unánimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Referente al requisito que se contempla en la **Fracción II** del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala "**Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público**" que tenía al momento de suscitados los hechos; es preciso destacar, que como se desprende de la copia certificada del Expediente Laboral del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** el cual obra de la foja **171** a la **238** de autos, es una persona de años de edad, estado civil , con grado de estudios de , y contaba con una percepción económica mensual bruta aproximada al momento de los hechos de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N), circunstancias que una vez conjuntadas colocan al ahora incoado en un **estrato socioeconómico medio**, determinándose dicho parámetro en razón del monto que por salario mensual percibía el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** al momento de los hechos investigados, con motivo del cargo que ocupó como Subdirector de Control Vehicular adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad; amén del grado de estudios a nivel que acreditó dicho ciudadano al exhibir su

y en su curriculum vitae, el cual obran en su expediente laboral, que consta en autos de la foja **171** a la **238**; circunstancias anteriores que permiten a esta Autoridad determinar que el incoado, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos suficientes que le permitían discernir que la omisión que se le atribuye resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público.

En cuanto al elemento que señala la **Fracción III** del artículo **54** de la Ley de la Materia, concerniente al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones** del infractor, de acuerdo con los datos con los que contó esta Autoridad Administrativa quedó comprobado que el nivel jerárquico ocupado por el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, era de **confianza** determinándose de **nivel medio**, pues en la época que acontecieron los hechos irregulares, ocupaba el cargo de Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Contribuyente homoclave , tal y como se desprende del oficio número **STV/DEA/DRHF/SRH/0723/2014** de fecha diez de abril del año dos mil catorce, signado por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, mediante el cual remitió los antecedentes laborales del ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, por lo que se considera que para el desempeño del servicio público que tenía encomendado, tenía el grado de independencia en la toma de decisiones por ser Subdirector de Control Vehicular, ostentando dicho cargo desde el dieciséis de mayo del año dos mil diez, con una antigüedad en el servicio público de tres años aproximadamente



72/81

STV/AGR



tal y se desprende del oficio **STV/DEA/DRHF/SRH/0723/2014** antes citado, contando por consecuencia con la experiencia necesaria para cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado y conociendo ampliamente que debía cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto; así como, que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica, circunstancias que no se cumplieron, evidenciándose su falta, al no cumplir con la función de: **"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron **"Convenios de Colaboración"** con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del **"Programa Punto Multipunto"**, mismas que a continuación se relacionan:-----

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACION ACTUAL
	NUMERO	FECHA	FLACAS	TARJETAS PVC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	60	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de **"Alta de Vehículo Automotor"**, no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados; tal y como ampliamente fue señalado en el Considerando IV, por lo que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** desacató las obligaciones previstas en las fracciones XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto al elemento establecido en la **Fracción IV** del citado numeral, en cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en este punto es de señalarse que las condiciones exteriores y los medios de ejecución se traducen en el sentido de que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, no adecuó su omisión a las normas que regulaban su desempeño como servidor público, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas y por ende es una omisión ajena a un recto proceder, ya que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** no cumplió con la





función de: "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular", establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del "Programa Punto Multipunto", mismas que a continuación se relacionan:-----

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS, SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACIÓN ACTUAL
	NUMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS BYC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MÉXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	99	116	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos proporcionados para tales efectos, mismos que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados, tal y como ampliamente fue señalado en el Considerando IV; por lo que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** desató las obligaciones previstas en las fracciones XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando IV de la presente Resolución, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su omisión a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo del incoado para que omitiera cumplir con su obligaciones que como Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, se encontraba obligado a observar; lo que lleva a concluir, que el ahora incoado se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, provocando que con su omisión como servidor público fuera contrario a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Y
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD



AGRA



Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V** del artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**, se tiene que de conformidad con la copia certificada del expediente laboral, remitido a ésta Contraloría Interna mediante el oficio STV/DEA/DRHF/SRH/0723/2014 de fecha diez de abril del año dos mil catorce, signado por la Licenciada Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, se tiene que el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** ingreso a la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad en fecha dieciséis de mayo del año dos mil diez, presentando su renuncia con efectos a partir del treinta y uno de enero del año dos mil trece, lo que hace una **antigüedad de tres años**, constancias que corren agregada en autos a fojas **188 y 191**; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que el ciudadano de mérito, a la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral amplia en el servicio público, y que conocía las obligaciones que le imponía el cargo que desempeñaba y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo, pues no cumplió con la eficiencia debida como servidor público, al **no cumplir con la función de: "Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron **"Convenios de Colaboración"** con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del **"Programa Punto Multipunto"**, mismas que a continuación se relacionan:-----

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACIÓN ACTUAL
	NÚMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS PVC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MEXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MÓDULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE CONECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Los cuales dejaron de efectuar el trámite de **"Alta de Vehículo Automotor"**, no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y



RHC/AGR



por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizado; como quedó de manifiesto en el Considerando IV de este fallo, lo que lo aparto de la legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo.-----

Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones** prevista en la **Fracción VI** del citado numeral, es menester indicar que este Órgano de Control Interno para allegarse de la información que permitiera contar con los elementos para sustentar el análisis de la presente fracción, del artículo 54 de la Ley Federal antes referida, solicitó mediante oficio **CG/CISETRAVI/1411/2014** fechado el veinticinco de mayo del año dos mil quince, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, se realizara una búsqueda en la base de datos de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de verificar si el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** contaba con Antecedentes de Sanciones Administrativas impuestas, según obra a foja 341 de actuaciones: por lo que se recibió el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2680/2015** de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, que obra a foja 467 del expediente en que se actúa, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta a la mencionada solicitud planteada por esta Contraloría Interna, informando que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, si se localizó antecedente de sanción a nombre de **RICARDO AVILÉS CANO**, lo que hace evidente que el ahora incoado **SÍ** es reincidente del incumplimiento de sus funciones como servidor público.-----

Finalmente respecto de los elementos que señala la **Fracción VII** del artículo 54 de la Ley de la materia, relativa a **determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones**; es de acotar, que en el presente caso, no se tiene evidencia alguna de que con su conducta el ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** hubiera causado un daño o perjuicio económico u obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones que el Gobierno del Distrito Federal, le otorga por el desempeño de sus funciones, derivado del incumplimiento de sus obligaciones.-----

En consecuencia, una vez que son analizadas en su conjunto las situaciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Contraloría Interna individualizando la sanción que corresponde imponer a la servidora pública _____, por las conductas que desplegó como Directora General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, por contravenir las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la servidora pública _____, en la Diligencia de reapertura de la Audiencia de Ley celebrada en fecha ocho de junio del año dos mil quince, solicitó a esta Contraloría Interna se hiciera valer lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto es, se abstuviera de



76/81



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

sancionarla por única ocasión, es por lo que se procede a analizar los requisitos de procedibilidad señalados en el numeral antes citado, desprendiéndose que para que esta Contraloría Interna pueda abstenerse de sancionar a la servidora pública [redacted], debe de tratarse de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito, en este sentido se desprende que los hechos que motivaron el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, fueron considerados como no graves por esta Contraloría Interna, al considerarse que, si bien es cierto, no verificó que las Agencias Distribuidoras de Automóviles denominadas "Asociación de Concesionarios Peugeot de México A.C." y "Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C.", cumplieran con lo previsto en la Cláusula Octava de los "Convenios de Colaboración", firmados por éstas, con la Secretaría de Transportes y Vialidad, igual de cierto resulta ser, que con su omisión no ocasionó daños patrimoniales que generaran una afectación al Erario Público; lo que si bien, no justifica la omisión de la servidora pública [redacted], no menos cierto es, que si atenúa la gravedad de la misma, advirtiéndose igualmente, que la conducta desplegada por la servidora pública [redacted], no constituye delito alguno. Ahora bien, se hace necesario valorar si los antecedentes y circunstancias de la infractora ameritan que esta Contraloría Interna determine abstenerse de sancionarla por única ocasión, en este sentido, se tiene que mediante oficio número CGID/STV/DSP/2680/2015 de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, que obra a foja 467 del expediente en que se actúa, signado por el servidor público Licenciado Miguel Ángel Morales [redacted] Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, se informó a esta Contraloría Interna que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no se localizó archivo alguno respecto de que la ciudadana [redacted], contara con una sanción administrativa, circunstancia que nos lleva a la convicción que la hoy responsable no es **reincidente** en el incumplimiento de obligaciones como servidora pública; circunstancias que permiten a esta Órgano de Control Interno, señalar que no existe impedimento legal alguno para abstenerse de sancionar a la ciudadana [redacted] por única ocasión, razón por la que con fundamento en lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y toda vez que la conducta desplegada por la ciudadana de mérito es considerada como **no grave**, se determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR POR ÚNICA OCASIÓN** a la ahora incoada [redacted], por ser administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III y V de esta Resolución Administrativa.-----

Lo anterior se robustecen con la siguiente tesis jurisprudencial:-----

- ✓ Registro, No. 188748
- ✓ Localización:
- ✓ Nueva Época

77/81



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad Ahora Secretaría de Movilidad
 Haya Número 47 1er Piso, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Tel. 5511 9149 Ext. 100
 Correo electrónico setravi@contraloriadf.gob.mx

Handwritten signature

Handwritten initials



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Septiembre de 2001
 Página: 716
 Tesis: 2a CLXXX/2001
 Tesis Aislada
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Ahora bien, analizadas en su conjunto las situaciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Contraloría Interna individualizando la sanción que corresponde imponer al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, quien durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector de Control Vehicular, adscrito a la Dirección General de Regulación a Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con Registro Federal de Contribuyente ; por la omisión que se le atribuyó como servidor público, por contravenir los principios rectores que rigen el servicio público y por consiguiente la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ante la conveniencia de suprimir este tipo de conductas que afectan el adecuado y debido cumplimiento del servicio público; ya que la ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO**, no cumplió con la función de: **"Supervisar el suministro de materiales versus lo tramitado en los Módulos y Oficinas de Control Vehicular"**, establecida para el cargo que desempeña al momento de los hechos como Subdirector de Control Vehicular en el Manual Administrativo de la Secretaría de Transportes y

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 CONTRALORÍA INTERNA
 SECRETARÍA DE MOVILIDAD

78/81



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad Ahora Secretaría de Movilidad
 Havre Número 47 1er Piso, Colonia Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600, Tel. 55 11 9149 Ext. 100
 Correo electrónico setravi@contraloriadf.gob.mx

RICARDO



Vialidad, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha once de marzo de dos mil tres, ya que en el ejercicio dos mil doce, cuatro Agencias Distribuidoras de Automóviles que celebraron "Convenios de Colaboración" con la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, con motivo del "Programa Punto Multipunto", mismas que a continuación se relacionan:-

AGENCIA	CONVENIO		INSUMOS NO UTILIZADOS SUMINISTRADOS POR LA SETRAVI		SITUACION ACTUAL
	NUMERO	FECHA	PLACAS	TARJETAS PVC	
ALDEN CONCESIONARIA TACUBAYA S.A. DE C.V.	034/2012	24/09/2012	35	100	DESDE OCTUBRE DE 2011 YA NO FUNCIONA EL MODULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTORES DE MEXICO S.A. DE C.V.	029/2012	21/09/2012	1	69	DESDE MARZO DE 2012 YA NO FUNCIONA EL MODULO DE CONTROL VEHICULAR.
AUTOMOTRIZ HERMER S.A. DE C.V.	090/2012	21/09/2012	98	118	DESDE AGOSTO DE 2012 NO FUNCIONA EL MODULO DE CONTROL VEHICULAR.
EXCELENCIA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	116/2012	25/09/2012	50	100	DESDE SEPTIEMBRE DE 2012 NO FUNCIONA EL MODULO DE CONTROL VEHICULAR, DEBIDO A QUE NO LE HAN INSTALADO EL SISTEMA DE COECTIVIDAD PUNTO MULTIPUNTO.

Dejaron de efectuar el trámite de "Alta de Vehículo Automotor", no obstante, durante dicho ejercicio, no les fueron requeridos los insumos que les fueron proporcionados para tales efectos y que no fueron utilizados por dichas Agencias, apreciándose que no se efectuó una supervisión del suministro de materiales versus lo tramitado en las referidas Agencias Distribuidoras de Automóviles, pues de haberse realizado, se habrían percatado de que ya no se realizaba el trámite antes aludido y por consecuencia se hubieran requerido los insumos que ya no eran utilizados, tal y como ampliamente fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución y tomando en consideración que el incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, sí es reincidente en el incumplimiento de sus funciones como servidor público, así como que su omisión no ocasionó daño alguno al Erario Público, pero sí causó afectación al correcto desarrollo de la Función Pública por la omisión que le fue atribuida, por lo que la misma fue considerada **GRAVE**, es por lo que con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al ciudadano **RICARDO AVILÉS CANO** la Sanción Administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo previsto en las fracciones I y III del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la citada Ley Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E: -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad, ahora Secretaría de Movilidad, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México,



BRIC/AGR

[Handwritten signature]



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánicamente y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en términos de lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se determina que la ahora incoada _____), es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracciones I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III y V de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina **ABSTENERSE DE SANCIONAR POR ÚNICA OCASIÓN** a la ahora incoada _____, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos valorados en el Considerando III y V de esta Resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución con copia autógrafa de la misma a la ciudadana _____ para los efectos legales a que haya lugar con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

QUINTO.- De los elementos de juicio de que dispuso esta Contraloría Interna, descritos en el Considerandos II y IV de esta Resolución, respecto de la irregularidad administrativa que dio origen al presente asunto, se determina que el ahora incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, y VI de esta Resolución Administrativa, imponiéndose una sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE NOVENTA DÍAS** en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución con copia autógrafa de la misma al ahora incoado **RICARDO AVILÉS CANO**, para los efectos legales conducentes, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente Resolución al Secretario de Movilidad, al superior jerárquico y al jefe inmediato de los ahora incoados, _____ y **RICARDO**

80/81





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/STV/A/0217/2014

AVILÉS CANO, para los efectos que establece el artículo 56 fracción I y III de la Ley Federal en cita; así como notifíquense los puntos resolutivos al Representante de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se remita copia con firma autógrafa de la presente Resolución, para los efectos del registro de la sanción impuesta al instrumentado.-----

NOVENO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones correspondientes en los libros de registro llevados para los efectos en este Órgano de Control Interno.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BLANCA ELENA AGUILAR HUERTA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, AHORA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.-----

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD



81/81

HHG:AGR

CONTRAL
SECRETARIA
Y...